

LEY N° 2886

IMPOSITIVA AÑO 2016

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción en el año 2016 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 2015), las siguientes alícuotas:

- 1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:
 - a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C; 21,3 o/oo
 - b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción C; 18,2 o/oo
 - c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción C; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C; 15,3 o/oo
 - d) Resto de Lotes..... 12,0 o/oo
- 2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, 20,0 o/oo

Artículo 3°.- Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 2015), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, las siguientes alícuotas:

Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
\$	\$	o/oo

De	0	a	70.134		5,0
Más de	70.134	a	122.730	350,67	6,0
Más de	122.730	a	175.330	666,25	8,0
Más de	175.330	a	227.926	1.087,05	10,0
Más de	227.926	a	280.526	1.613,00	12,0
Más de	280.526	a	350.657	2.244,21	14,0
Más de	350.657			3.226,07	16,0

Artículo 4°.- Fíjase en pesos doscientos noventa y dos (\$ 292.-) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 2015), salvo para los inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, en cuyo caso el impuesto mínimo será de pesos cuatrocientos treinta y seis (\$ 436.-).-

Artículo 5°.- Fíjense en pesos sesenta y nueve mil trescientos ochenta y dos con sesenta y cinco centavos (\$ 69.382,65) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en pesos veinte mil quinientos cincuenta y seis con cincuenta y cinco centavos (\$ 20.556,55) el monto límite del valor de la tierra y en pesos ochenta y nueve mil novecientos treinta y nueve con veinte centavos (\$ 89.939,20) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 164 del Código Fiscal (t.o 2015) .-

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 169 del Código Fiscal (t.o. 2015) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2016- cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2013, 2014 y 2015.....	10 % (diez por ciento)
2014 y 2015.....	7 % (siete por ciento)
2015.....	5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7°.- Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2015), por el año 2016.-

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 8°.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o
Hasta	17.632	2,0
Más de	17.632 a 37.776	2,3
Más de	37.776 a 62.960	2,5
Más de	62.960 a 88.128.....	2,6
Más de	88.128 a 113.312.....	2,7
Más de	113.312 a 138.496.....	2,8
Más de	138.496 a 163.680	2,9
Más de	163.680	3,0

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o
Hasta	25.184	2,3
Más de	25.184 a 50.368	2,5
Más de	50.368 a 75.536.....	2,6
Más de	75.536 a 100.720.....	2,7
Más de	100.720 a 125.904.....	2,8
Más de	125.904 a 151.088	2,9
Más de	151.088.....	3,0

III) Anexo B 2:

ESCALA DE VALUACIONES		ALÍCUOTA
PESOS		o/o
Hasta	113.216	2,1
Más de	113.216 a 226.432	2,3
Más de	226.432 a 339.648	2,7
Más de	339.648.....	3,0

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %).

V) Anexo C 2: ochenta centésimos por ciento (0,80 %).

VI) Anexo D: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

Para los dominios incluidos en los Anexos C1 y C2, el cargo anual determinado no podrá superar en un 35% (treinta y cinco por ciento) al que le correspondió

para el ejercicio 2015, antes de la deducción, en ambos casos, de la bonificación establecida en el tercer párrafo del artículo 222 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

En todos los casos, la exención prevista en el inciso 5) del artículo 221 del Código Fiscal (t.o. 2015) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 1996 y anteriores.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 222 del Código Fiscal (t.o. 2015) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2016-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2013, 2014 y 2015.....	10 % (diez por ciento)
2014 y 2015.....	7 % (siete por ciento)
2015.....	5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2015, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en los artículos siguientes. Para cada uno de los actos, contratos y operaciones gravadas con impuesto proporcional, el impuesto mínimo será de pesos quince (\$ 15.-).-

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesiones.
Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo

- 2) Actos y contratos en general.
 - a) No gravados expresamente:
 - 1. Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil... 10 o/oo
 - 2. Si su monto no es determinado o determinable, pesos un mil quinientos veinticinco..... \$ 1.525.-

En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-

b) Gravados expresamente:

Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades o detallado en el siguiente párrafo, pesos un mil quinientos veinticinco

\$ 1.525.-

En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, cuando su monto no es determinado por el contribuyente o determinable, el impuesto se liquidará sobre una renta anual equivalente al avalúo especial, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

- 3) Arrendamiento rural, aparcería, tambero-mediero y medianería.
Por los contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria, el cinco por mil
- 5 o/oo
- 4) Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas.
Por la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, el diez por mil
- 10 o/oo
- Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 246 del Código Fiscal (t.o. 2015).
Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:
- a) Automóviles modelo-año 1996 y anteriores exclusivamente, pesos doscientos diez
- \$ 210.-
- b) Motovehículos, pesos ciento diez
- \$ 110.-
- c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas, pesos trescientos cuarenta.....
- \$ 340.-
- 5) Boletos de Compra-Venta.
Por los boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales, el diez por mil
- 10 o/oo
- 6) Concesiones.
Por las concesiones en general, el diez por mil
- 10 o/oo
- Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad provincial o municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil
- 10 o/oo
- 7) Consignaciones.
Por los contratos que se instrumenten privadamente bajo la forma

///.-

	de consignaciones, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, el cuatro por mil	4 o/oo
8)	Contradocumentos. Por los contradocumentos, pesos ciento diez	\$ 110.-
9)	Contratos de capitalización de hacienda y feed-lot. Por los contratos de capitalización de hacienda y feed-lot, sobre el valor de los aportes, el cinco por mil	5 o/oo
10)	Contratos, rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente, pesos ciento diez	\$ 110.-
11)	Debentures. Por los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante, el diez por mil	10 o/oo
12)	Energía. Por los contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva, el diez por mil	10 o/oo
13)	Fideicomiso. Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado, el diez por mil	10 o/oo
14)	Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el cuatro por mil	4 o/oo
15)	Inventarios. Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial, pesos ciento diez.....	\$ 110.-
16)	Leasing. Por la celebración de contrato de leasing se tributará en la forma siguiente:	
	a) 1º Etapa:	
	I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos, el diez por mil	10 o/oo
	II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmuebles rurales y subrurales, el cinco por mil	5 o/oo
	b) 2º Etapa:	
	I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles adicionada a la base imponible de la 1º Etapa, especial o fiscal, el que fuere mayor, el diez por mil.....	10 o/oo
	II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles adicionada a la base imponible de la 1º Etapa, especial o fiscal, el que fuere mayor, el treinta y tres por mil	33 o/oo

Al impuesto resultante se le podrá deducir el gravamen efectivamente abonado en la 1° Etapa, el que tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente

- 17) Locación y sublocación.
Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
- 18) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:
- a) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso, convocatoria de acreedores o quiebra, pesos doscientos \$ 200.-
 - b) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder o autorización, pesos doscientos \$ 200.-
 - c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, pesos doscientos..... \$ 200.-
 - d) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación, el cuatro por mil 4 o/oo
- 19) Mercaderías y bienes muebles.
- a) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por la comercialización de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería), el diez por mil 10 o/oo
 - c) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas, designadas oportunamente como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos por la Dirección General de Rentas de la Provincia, y concertadas bajo las siguientes condiciones:
 - I) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales.
 - II) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.
 - III) Que la registración se efectúe dentro de los plazos que fije la Dirección General de Rentas.
 - 1) Operaciones Primarias, el cuatro por mil 4 o/oo
 - 2) Operaciones Secundarias, el cuatro por mil 4 o/oo
- 20) Novaciones.
Por las novaciones, el diez por mil 10 o/oo
- 21) Obligaciones.
a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

- b) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros, el cero veinte por mil..... 0,20 o/oo
- 22) Opciones.
Por las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción, pesos cincuenta y cinco..... \$ 55.-
- 23) Ordenes de compra, de provisión y de pago.
a) Por las órdenes de compra y de provisión, el diez por mil 10 o/oo
b) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen, el diez por mil 10 o/oo
El mínimo en las contrataciones del estado a que refiere el artículo 280, inciso 24) del Código Fiscal (t.o. 2015), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto (nivel A3), y también será de aplicación para los pagos que se realicen en el marco del artículo 63 del Decreto Nº 1.913/03.
Para los subincisos a) y b) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 72 del Código Fiscal (t.o. 2015), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.
- 24) Permutas.
Por los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, el diez por mil 10 o/oo
- 25) Protestos.
Por los protestos de falta de aceptación o pago, pesos ochenta \$ 80.-
- 26) Protocolización.
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos ochenta \$ 80.-
- 27) Reconocimientos de deuda.
Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil 10 o/oo
- 28) Refinanciaciones.
Por las refinanciaciones, el diez por mil 10 o/oo
- 29) Renta Vitalicia.
Por la constitución de Renta Vitalicia, el diez por mil 10 o/oo
- 30) Sepulcros.
Por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios, el diez por mil 10 o/oo
- 31) Sociedades.
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o

	prórroga, el diez por mil	10 o/oo
b)	Por la cesión de partes de interés, acciones, cuotas de capital o particiones sociales, el diez por mil	10 o/oo
c)	Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
d)	Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación, pesos un mil quinientos sesenta	\$ 1.560.-
e)	Por la disolución o liquidación de sociedades, el diez por mil	10 o/oo
32)	Transacciones. Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil.....	10 o/oo
33)	Transferencia de Negocio. Por las transferencias de negocios, el diez por mil	10 o/oo
34)	Usufructo y uso de bienes, excepto inmuebles. Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles, el diez por mil	10 o/oo

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 246 del Código Fiscal (t.o. 2015), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1)	Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:	
a)	Ejido 047.....	4,26
b)	Ejidos 021 y 046	3,63
c)	Ejidos 001, 006, 015 y 026.....	2,63
d)	Ejidos 058, 089, 097 y 112	2,25
e)	Resto de la Provincia	1,86
	Quando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
2)	Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:	
a)	Secciones I y II	6,75
b)	Secciones III, VII, VIII y IX	5,59
c)	Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV.....	4,51
d)	Sección IV	3,94

Artículo 15.- Fíjase en pesos ciento sesenta y seis mil quinientos setenta (\$166.570) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 280 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 16.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil | 10 o/oo |
| 2) | Boletos de Compra-Venta.
a) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente, el diez por mil | 10 o/oo |
| | b) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente, el treinta por mil | 30 o/oo |
| | Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV).
Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2015) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de pesos doscientos setenta y cinco..... | \$ 275.- |
| 3) | Derechos reales.
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 4), el diez por mil | 10 o/oo |
| 4) | Dominio.
a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones, se pagará el treinta por mil | 30 o/oo |
| | Cuando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0).
La reducción de alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV). | |
| | b) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración, pesos setenta | \$ 70.- |
| | c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el cuarenta por mil | 40 o/oo |
| 5) | Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios.
Por los contratos de constitución de copropiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, sin perjuicio del pago de locación de servicios, pesos doscientos diez | \$ 210.- |

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- | | | |
|----|--|----------|
| 1) | Adelantos en cuenta corriente y otras operaciones monetarias.
Por los adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 272 del Código Fiscal (t.o.2015), el dos por ciento anual calculado en proporción al tiempo | 2 o/o |
| 2) | Comisión. Consignación.
Por los contratos de comisión o consignación, pesos ciento noventa y cinco | \$ 195.- |
| 3) | Cheques.
Por cada cheque, sesenta y cinco centavos de peso | \$ 0,65 |
| 4) | Depósitos.
a) Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos, pesos ciento cuarenta..... | \$ 140.- |
| | b) Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el seis por mil | 6 o/oo |
| 5) | Garantías.
a) Por las fianzas, garantías o avales, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| | b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, pesos setenta..... | \$ 70.- |
| 6) | Letras de Cambio.
a) Por las letras de cambio hasta tres días vista, el uno y medio por mil | 1,5 o/oo |
| | b) Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil | 5 o/oo |
| | c) Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo, el diez por mil | 10 o/oo |
| 7) | Mutuo.
Por los contratos de Mutuo, el diez por mil | 10 o/oo |
| 8) | Ordenes de pago.
a) Por órdenes de pago hasta tres días vista, el uno y medio por mil | 1,5 o/oo |
| | b) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil..... | 5 o/oo |
| | c) Por órdenes de pago a más de ocho días vista, el diez por mil | 10 o/oo |
| 9) | Prenda. | |

///.-

	Por la constitución, endoso, enajenación o transferencia de prenda, el diez por mil.	10 o/oo
10)	Representaciones. Por los contratos de representación, pesos ciento veinte	\$ 120.-
11)	Seguros y reaseguros.	
	a) Por los seguros de ramos elementales, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	b) Por los seguros de vida no obligatorios, el uno por mil	1,0 o/oo
	c) Por los seguros de retiro, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
	d) Por los certificados provisorios de seguros, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
	e) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
	f) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
	g) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad, el cinco por mil	5 o/oo
	h) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
	i) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, pesos tres con cincuenta centavos	\$ 3,50
12)	Tarjeta de Crédito. Por los créditos o financiaciones materializadas a través de tarjetas de crédito, el dos con cuarenta centésimos por ciento anual calculado en proporción al tiempo	2,40 o/o
13)	Títulos. Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el cuatro por mil	4 o/oo
14)	Transferencias de Acciones. Debentures. Títulos y Valores Fiduciarios. Por la transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general, el diez por mil	10 o/oo
15)	Operaciones de Capitalización. Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso, el cinco por mil	5 o/oo
16)	Vales y Pagarés. Por los vales y pagarés, el diez por mil	10 o/oo
17)	Valores Negociados. Por los valores negociados, comercializados o comprados, el diez por mil	10 o/oo

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 18.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se fijan los importes y alícuotas que establecen los artículos siguientes.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**TASA GENERAL DE ACTUACIÓN**

Artículo 19.- La Tasa General de Actuación será de pesos diez con cincuenta centavos (\$ 10,50) por cada foja de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública, salvo que por la presente Ley se les fije una sobretasa de actuación o tasas por retribución de servicios especiales.-

SOBRE-TASA

Artículo 20.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1) | Fojas de protocolo
Por cada foja de los protocolos de los Escribanos de Registro, pesos diez con cincuenta centavos | \$ 10,50 |
| 2) | Recurso del Procedimiento Administrativo.
a) Por los reclamos, recursos de reconsideración, aclaratoria o revisión, pesos trescientos treinta | \$ 330.- |
| | b) Por los recursos de apelación, jerárquico,alzada o queja, pesos seiscientos sesenta | \$ 660.- |
| 3) | Recursos del Procedimiento Fiscal.
a) Por los recursos de reconsideración, pesos seiscientos sesenta..... | \$ 660.- |
| | b) Por los recursos de apelación o queja, pesos un mil trescientos veinte | \$ 1.320.- |

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES**Ministerio de Gobierno y Justicia.**

Artículo 21.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno y Justicia o Reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

///.-

- | | |
|---|----------|
| 1) Por toda adjudicación de Registro de Escribanía, nuevo, permuta o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo, pesos cuatrocientos setenta y cinco | \$ 475.- |
| 2) Por adscripciones, pesos trescientos cinco | \$ 305.- |

A. Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Asociaciones Civiles y Fundaciones.

- | | |
|---|----------|
| 1) Pedido de otorgamiento de personería jurídica, pesos trescientos setenta y cinco | \$ 375.- |
| 2) Pedidos de reforma de estatutos, pesos doscientos cincuenta | \$ 250.- |
| 3) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada en término, pesos noventa y dos | \$ 92.- |
| 4) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada fuera de término, pesos ciento setenta y cinco | \$ 175.- |
| 5) Rúbrica: | |
| a) Por la individualización de libros (de hasta 200 fojas, cada uno), pesos treinta y siete | \$ 37.- |
| b) Por la individualización de libros (de más de 200 fojas), pesos cincuenta y cinco | \$ 55.- |
| c) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, setenta y cinco centavos de peso | \$ 0,75 |
| d) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos noventa y dos | \$ 92.- |
| 6) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos siete con veinticinco centavos | \$ 7,25 |
| 7) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por instrumento, y Expedición de informes y certificados de inscripción y cumplimiento ante el organismo, pesos treinta y cinco | \$ 35.- |

Sociedades por Acciones.

- | | |
|---|------------|
| 8) Pedidos de inscripción por constitución, pesos un mil trescientos veinte | \$ 1.320.- |
| 9) Pedido de inspección, pesos cuatrocientos | \$ 400.- |

10) Pedidos de inscripción por reformas estatutarias, pesos setecientos treinta	\$ 730.-
11) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada en término, pesos trescientos setenta y cinco.	\$ 375.-
12) Por Asamblea y por ejercicio que trate comunicada y/o realizada fuera de término, pesos setecientos cincuenta	\$ 750.-
13) Otras Inscripciones:	
a) Por toda inscripción de contrato de sociedad constitutivo o instrumento modificadorio, pesos ciento ochenta	\$ 180.-
b) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes o de autorización para ejercer el comercio, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
c) Por la inscripción de las transferencias de negocio, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
d) Por la inscripción de la matrícula de corredor de comercio, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
e) Por toda otra registración no enunciada expresamente, pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
f) Reserva de nombre, pesos ciento treinta	\$ 130.-
14) Rúbrica de Libros de Comercio:	
a) Por la rúbrica de cada libro (de hasta 300 fojas cada uno), pesos ciento treinta	\$ 130.-
b) Por la rúbrica de cada libro (de más de 300 fojas), pesos ciento ochenta.....	\$ 180.-
c) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, pesos doscientos veinticinco.....	\$ 225.-
d) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, setenta y cinco centavos de peso.....	\$ 0,75
e) Individualización de libros cuando el anterior hubiese sido extraviado, destruido o robado se deberá abonar una tasa equivalente a diez (10) veces la tasa por individualización en situaciones normales en la que se cuenta con el libro anterior.	
15) Expedición de informes escrito y certificados de sociedades comerciales y demás figuras jurídicas de carácter comercial, pesos cincuenta y cinco	\$ 55.-
16) a) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, pesos siete con veinticinco centavos.....	\$ 7,25
b) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por instrumento, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-

B. Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

- 1) Expedición de partidas (fotocopias, testimonios, certificados

computarizados), pesos cuarenta	\$ 40.-
2) Certificado de soltería, pesos ciento ochenta y dos	\$ 182.-
3) Tramitación urgente de partidas, testimonios, certificados, fotocopias u oficios, que se despache a las veinticuatro (24) horas de su presentación, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
Cuando la tramitación se despache en el día de su presentación, pesos setenta	\$ 70.-
4) Solicitud de partida sin datos precisos (Búsqueda). El arancel se cobra por año y por localidad, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
5) Adición Administrativa de Apellido, pesos ciento cuarenta y dos.....	\$ 142.-
6) Informe sobre capacidades, pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
7) Informe negativo de nacimiento, pesos ochenta.....	\$ 80.-
8) Tramitación de Partidas Foráneas, pesos cien.....	\$ 100.-
9) Tramitación de Legalización, pesos cincuenta	\$ 50.-
10) Licencia de Inhumación, pesos cuarenta	\$ 40.-
11) Inscripción de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, pesos cincuenta	\$ 50.-
12) Inscripción de Uniones Convivenciales (artículo 509 del Código Civil y Comercial), pesos cincuenta.....	\$ 50.-
13) Inscripción de Cese y Cancelación de Uniones Convivenciales, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
14) Desarchivo de actuaciones, pesos sesenta y dos.....	\$ 62.-
15) Rectificación de Inscripciones por vía Administrativa, por partida, pesos ciento cuarenta y dos.....	\$ 142.-
16) Oficios Judiciales requiriendo informes, pesos ochenta.....	\$ 80.-
17) Inscripción fuera de término de defunciones, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
18) Transcripción de Partida de Extraña Jurisdicción, cada una, pesos cien	\$ 100.-
19) Inscripción de Resoluciones Judiciales de cualquier índole, en cada Acta, pesos cien	\$ 100.-

20) Inscripción de Incapacidades, pesos cien.....	\$ 100.-
21) Libreta de Familia alternativa y duplicados únicamente, pesos cien	\$ 100.-
22) Por cada inscripción en la Libreta de Familia, pesos cuarenta	\$ 40.-
23) Inscripción de Reconocimiento, pesos treinta.....	\$ 30.-
24) Reconocimientos a inscribir en otra jurisdicción, pesos setenta	\$ 70.-
25) Notificación del reconocimiento a cargo de reconociente (artículo 572 del Código Civil y Comercial), pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
26) Inscripciones de Resoluciones Judiciales por Ley N° 22.172, pesos ciento sesenta y dos.....	\$ 162.-
27) Orden de traslado de restos, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
28) Tramitaciones ante otros Registros Civiles del País, pesos ciento diez	\$ 110.-
29) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, pesos setecientos.....	\$ 700.-
30) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, pesos un mil	\$ 1.000.-
31) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el artículo 195 del Código Civil y Comercial, pesos un mil cuatrocientos	\$ 1.400.-
32) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, pesos tres mil.....	\$ 3.000.-
33) Celebración de matrimonio: por la incorporación al Acta de Matrimonio de testigos adicionales a los exigidos por el artículo 418 del Código Civil y Comercial, por cada testigo, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150.-

C. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Toda solicitud de inscripción, anotación, certificación e informe que

///.-

se tramite ante la Repartición que deberá efectuarse y despacharse por escrito, abonará una tasa de:

1) Inscripciones y anotaciones.

En los casos a que se refieren los puntos a) y b), establecidos a continuación, la base imponible estará constituida por el valor contractual, especial o fiscal, el que fuere mayor.

- | | |
|---|---------|
| a) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre inmuebles con excepción del de hipoteca, el cinco por mil | 5 o/oo |
| b) Para la registración de documentos notariales o judiciales por los que se solicite la adjudicación del dominio de inmuebles del régimen de comunidad al mismo titular registral, como consecuencia de una modificación de su estado civil, por causas de divorcio vincular o fallecimiento del cónyuge, el cinco por mil | 5 o/oo |
| c) Por la inscripción de instrumentos de constitución, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipotecas y letras hipotecarias, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| d) Por la reinscripción de los actos del apartado anterior, el tres por mil | 3 o/oo |
| e) Por la inscripción, anotación, reinscripción o reconocimiento de inhibiciones, existencia de litis y autos de no innovar, pesos sesenta y dos..... | \$ 62.- |
| f) Embargos, sus transformaciones, ampliaciones, reinscripciones o reconocimientos, el cinco por mil | 5 o/oo |
| g) En los casos que no pueda determinarse una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos sesenta y dos | \$ 62.- |
| h) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos rectificatorios, ampliatorios, de cancelación total o parcial de derechos reales y las interdicciones de los apartados a), b), c), e) y f), y por cada una de las anotaciones marginales que se efectúen con motivo de los mismos, por inmueble, pesos treinta y siete..... | \$ 37.- |

2) Otras inscripciones:

- | | |
|---|---------|
| a) Por la inscripción de cada contrato de arrendamiento sobre el monto total de los mismos, el cuatro por mil | 4 o/oo |
| b) Por la inscripción de los inmuebles efectuada de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 14.005, pesos sesenta y dos..... | \$ 62.- |
| c) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005, por cada lote o parcela que se haya prometido en venta, pesos treinta y siete | \$ 37.- |
| d) Por cada inscripción, modificación o desafectación de reglamento de propiedad horizontal, pesos sesenta y dos..... | \$ 62.- |

3) Inscripciones y anotaciones en "Fichas Reales".

Cuando las inscripciones y anotaciones mencionadas en los

incisos 1) y 2) deban practicarse en "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68, o en asientos similares, se abonará una tasa adicional de pesos diez	\$	10.-		
4) Certificaciones e Informes.				
a) Por cada solicitud de certificación o informe referida a cada inmueble acerca de antecedentes obrantes en los asientos de dominio, hipotecas o medidas cautelares, pesos cincuenta	\$	50.-		
b) Por cada persona acerca de la que se soliciten certificaciones e informes sobre constancias de inhabilitaciones o "anotaciones personales", pesos veintinueve.....	\$	29.-		
c) Por las solicitudes de informes de inmuebles no conocidos de personas conocidas, por cada parcela, pesos cincuenta	\$	50.-		
d) Por las solicitudes de informes para proceder a la registración de planos, por cada parcela, pesos cincuenta	\$	50.-		
5) Certificaciones o informes evacuados mediante copias de "Fichas Reales". Cuando las solicitudes de certificaciones sean satisfechas mediante la reproducción de las "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68 o de asientos generales, se abonará por cada solicitud una tasa adicional de pesos diez			\$	10.-
6) Inscripciones. Anotaciones. Certificaciones e Informes: Trámite Urgente.				
a) Las inscripciones y anotaciones solicitadas con trámite urgente, abonarán cada una, la tasa adicional de pesos ciento ochenta y siete	\$	187.-		
b) Las certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitadas con trámite urgente, y que fueren emitidos dentro de las veinticuatro horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una la tasa adicional de pesos ciento setenta y siete	\$	177.-		
Cuando las solicitudes de registraciones, certificaciones o informes hayan sido eximidas del pago de tasas, deberá consignarse en los pedidos la norma y el artículo de la misma que así lo establezca.				
7) Solicitudes.				
a) De planchado de testimonio u oficio para la parte que no se expidió, no presentado con el trámite correspondiente, pesos ciento veinte	\$	120.-		
b) De prórroga de inscripción provisional, pesos cincuenta	\$	50.-		
c) De copias de minutas, por cada una, pesos cincuenta.....	\$	50.-		
D. Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201)				
Por el levantamiento de anotaciones en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201), pesos trescientos seis.....	\$	306.-		

Ministerio de Seguridad.

Artículo 22.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Seguridad que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Jefatura de Policía.

- | | | |
|---|----|-------|
| 1) Por cada cédula de identificación civil, pesos treinta | \$ | 30.- |
| 2) Certificaciones. | | |
| a) Por cada certificación a solicitud del interesado, pesos veinte | \$ | 20.- |
| b) Por cada certificación de firma, con excepción de las relacionadas con denuncias o exposiciones originadas por accidentes de tránsito, pesos veinte..... | \$ | 20.- |
| 3) Por el servicio de grabado de número de identificación de cada bicicleta y otorgamiento de la cédula respectiva, pesos treinta | \$ | 30.- |
| 4) Verificación de Automotores | | |
| a) Por cada automóvil, maquinaria agrícola o industrial, pesos doscientos cincuenta | \$ | 250.- |
| b) Por cada motocicleta, pesos sesenta y dos | \$ | 62.- |
| Ante la imposibilidad del traslado de la unidad hasta el asiento de funciones de la División Sustracción Automotores, cuando la misma deberá trasladarse hasta quince (15) kilómetros el arancel será el doble del establecido en los apartados anteriores. Para los casos en que se supere esa distancia el arancel se incrementará además en pesos cinco (\$ 5.-) por cada kilómetro a recorrer hasta el lugar donde se solicita la verificación. | | |
| c) Peritajes sin intervención judicial, pesos doscientos cincuenta | \$ | 250.- |
| d) Grabado de identificación de RPA o RPM, según corresponda, pesos ciento ochenta y siete..... | \$ | 187.- |
| 5) Policía Migratoria Auxiliar (art. 93 Ley Nº 22.439 - Acta Acuerdo 21/08/1997) | | |
| Por control de permanencia de extranjeros, sobre las sumas que se recauden en concepto de multas por infracciones a la Ley Nº 22.439, el veinte por ciento | | 20 % |
| 6) Vigilancia a través de Alarmas (Decreto Nº 801/89) | | |
| a) Empresas prestatarias del servicio de vigilancia por alarmas: Por cada usuario vigilado, sobre el alquiler mensual o del haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad, el que fuere mayor, el treinta por ciento | | 30 % |
| b) Particulares usuarios del sistema: sobre el haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de | | |

Seguridad de la Policía de La Pampa, el treinta por ciento	30 %
7) Prestación de Servicios de la División Criminalística del Departamento Judicial:	
a) Servicios categorizados como "a", "b" y "c" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, requeridos por la empleadora, el equivalente a un sueldo básico del agente de policía.	
b) Servicios categorizados como "d" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, el equivalente a una vez y media del sueldo básico del agente de policía.	
c) Producción de Pericias y de Documentación de pruebas en causas judiciales y extrajudiciales, excluidas como actuación de la función de Policía Judicial, sobre los gastos presupuestados, el cien por ciento.....	100 %
8) Servicios de Policía Adicional.	
a) Por la prestación del servicio en espectáculos, en reuniones públicas o privadas -a excepción de las de carácter político o gremial- o a solicitud de un particular, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinte por ciento	20 %
b) Por la prestación del servicio en bancos, instituciones de crédito, comercios, industrias o locales donde se guarden bienes o valores; o por el servicio de custodia de valores en tránsito y todo otro servicio que signifique un mayor riesgo para el agente, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinticinco por ciento.....	25 %
Cuando el servicio de custodia en tránsito (de trailers, remolques, carretones, etc.) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente se deberá abonar el equivalente a:	
1) Si se utilizan automóviles, a un mil (1.000) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.	
2) Si se utilizan pick-ups, a un mil quinientos (1.500) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.	
Cuando el servicio de custodia de valores en tránsito (camiones de caudales) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo, la empresa que contrata el servicio deberá reponer el combustible consumido por los vehículos utilizados.	
Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 295 del Código Fiscal (t.o. 2015).	

B. Consejo Provincial de Tránsito.

Por cada solicitud de licencia de conducir, en el marco de los convenios suscriptos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia con el Comité Ejecutivo Permanente del Consejo Provincial de Tránsito, pesos setenta	\$ 70.-
--	---------

///.-

Ministerio de Salud.

Artículo 23.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud y Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Subsecretaría de Salud.

- 1) Inscripción de Títulos relacionados con Salud.
 - a) Por cada inscripción de título universitario, expedición de matrícula y credencial, pesos cuatrocientos treinta y siete con cincuenta centavos \$ 437,50
 - b) Por cada inscripción de título otorgado por escuelas universitarias, superiores o con orientación en técnicas de salud (técnicos y auxiliares), expedición de matrícula y credencial, pesos doscientos doce con cincuenta centavos..... \$ 212,50
 - c) Por cada rematriculación correspondiente a los títulos señalados en los apartados anteriores, cincuenta por ciento del valor de la matrícula 50 %
- 2) Certificados.
 - a) Por cada certificado de Libre regencia, pesos setenta y cinco..... \$ 75.-
 - b) Por cada certificado de habilitación en trámite, inscripción de matrícula, cancelación de matrícula, pesos cincuenta y cinco..... \$ 55.-
 - c) Por cada certificado de establecimientos habilitados, pesos noventa y cuatro..... \$ 94.-
 - d) Por cada duplicado de la credencial de la Matrícula Provincial, pesos noventa y cuatro \$ 94.-
 - e) Por cada certificado de Ética Profesional, pesos setenta y cinco. \$ 75.-
- 3) Habilitación de Establecimientos relacionados con Salud.
 - a) Por cada habilitación de instituto, sanatorio, clínica y droguería, pesos cuatro mil trescientos diez \$ 4.310.-
 - b) Por cada habilitación de Centro Médico con cirugía ambulatoria, pesos cuatro mil trescientos diez \$ 4.310.-
 - c) Por cada habilitación de centro médico y/o odontológico, maternidad y servicio de emergencias, pesos dos mil seiscientos cuarenta \$ 2.640.-
 - d) Por cada habilitación de establecimiento de atención a personas con discapacidad, de atención a pacientes drogadependientes y Centros de Salud Mental, pesos dos mil seiscientos cuarenta..... \$ 2.640.-
 - e) Por cada habilitación de consultorio y gabinete, pesos un mil trescientos quince..... \$ 1.315.-
 - f) Por cada habilitación de Salas Anexas (salas de rehabilitación, de estudios), pesos seiscientos cincuenta y siete \$ 657.-
 - g) Por cada habilitación de unidad móvil de atención de emergencias, pesos un mil trescientos quince \$ 1.315.-

h) Por cada habilitación de farmacia, laboratorio de análisis clínico, óptica, ortopedia y demás establecimientos relacionados con Salud, pesos un mil setecientos cuarenta.....	\$ 1.740.-
i) Por cada habilitación de Laboratorio de Anatomía Patológica, pesos un mil setecientos cuarenta.....	\$ 1.740.-
j) Por cada habilitación de establecimiento que comercializa productos biomédicos, pesos un mil setecientos cuarenta.....	\$ 1.740.-
k) Por la habilitación de establecimientos distribuidores de productos para diagnóstico de uso “in vitro” y de productos para investigación de uso “in vitro”, pesos un mil setecientos cuarenta.	\$ 1.740.-
l) Por cada habilitación de botiquín, pesos ochocientos cincuenta y seis.....	\$ 856.-
m) Por cada habilitación de unidad móvil de traslado de pacientes (ambulancia), pesos ochocientos cincuenta y seis.....	\$ 856.-
n) Por cada habilitación de Laboratorio de Prótesis Dental, pesos quinientos setenta y cinco.....	\$ 575.-
ñ) Por cada habilitación de Banco de Sangre, pesos dos mil trescientos setenta y cinco.....	\$ 2.375.-
o) Por cada habilitación de Equipo de Láser, Equipo de Luz Pulsada Intensa, pesos un mil ochocientos setenta y cinco.....	\$ 1.875.-
p) Por cada habilitación de Resonador Magnético, Tomógrafo, pesos tres mil ciento setenta y cinco.....	\$ 3.175.-
q) Por cada habilitación de Mamógrafo, Litotriptor, Ortopantomógrafo, pesos setecientos.....	\$ 700.-
r) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso médico, pesos dos mil doscientos veinte.....	\$ 2.220.-
s) Por cada habilitación de Equipo de Rx de uso odontológico, pesos setecientos.....	\$ 700.-
t) Por cada habilitación de Servicio de Atención / Internación Domiciliaria, pesos tres mil.....	\$ 3.000.-
u) Por cada habilitación de Servicio de Cuidados Paliativos, pesos tres mil.....	\$ 3.000.-
v) Por cada habilitación de nuevos servicios o reubicación de los existentes, ampliaciones y/o modificaciones edilicias efectuadas en los establecimientos indicados en los apartados anteriores, pesos ochocientos cincuenta y seis.....	\$ 856.-
w) Por cada traslado de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores, el cincuenta por ciento del valor de la habilitación.....	50%
x) Por cada rehabilitación de las enumeradas desde el ítem a) hasta v), el cincuenta por ciento del valor de la habilitación.....	50%
y) Por cada cambio de dirección técnica, pesos quinientos treinta.....	\$ 530.-
z) Por cada cambio de propietario, pesos trescientos sesenta y dos.....	\$ 362.-
4) Autorizaciones.	
a) Por cada autorización de profesionales, técnicos o auxiliares para desempeñarse en consultorios o establecimientos ya habilitados, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-
b) Por cada autorización de Libros de Farmacia y de Optica, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-

- 5) Desinsectaciones, desrodentizaciones y desinfecciones.
- a) Por cada desinsectación de vivienda, pesos cuatrocientos cuarenta. \$ 440.-
 - b) Por cada desinsectación de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos quinientos treinta..... \$ 530.-
 - c) Por cada desrodentización de vivienda, pesos doscientos sesenta y dos \$ 262.-
 - d) Por cada desrodentización de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 100 m2., pesos trescientos sesenta y dos \$ 362.-
 - e) Por cada desinfección de vivienda, pesos cuatrocientos treinta y cinco... .. \$ 435.-
 - f) Por cada desinfección de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., pesos quinientos treinta..... \$ 530.-
- 6) Inscripción de Establecimientos elaboradores de productos alimenticios.
- a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos alimenticios, pesos un mil setecientos cuarenta..... \$ 1.740.-
 - b) Por cada inscripción de producto alimenticio, pesos cuatrocientos treinta y cinco \$ 435.-
 - c) Por cada análisis físico-químico de producto alimenticio, pesos seiscientos \$ 600.-
 - d) Por cada análisis bacteriológico de producto alimenticio, pesos trescientos sesenta y dos \$ 362.-
 - e) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos alimenticios realizada a solicitud del interesado, pesos setecientos treinta..... \$ 730.-
 - f) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos noventa..... \$ 90.-
- 7) Control de productos domisanitarios.
- a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos domisanitarios, pesos un mil setecientos cuarenta..... \$ 1.740.-
 - b) Por cada análisis físico-químico de producto domisanitario, pesos cuatrocientos treinta y cinco \$ 435.-
 - c) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos domisanitarios realizada a solicitud del interesado, pesos un mil setecientos cuarenta \$ 1.740.-
 - d) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, pesos noventa..... \$ 90.-
- 8) Prestación de servicios a terceros, alquiler de ambulancias oficiales y afectación de personal de choferes, enfermería y/o médico con destino a garantizar los primeros auxilios en espectáculos culturales, deportivos, reuniones públicas, a solicitud de personas físicas o jurídicas, mediante depósito en la Cuenta del Banco de La Pampa –Casa Central- nº 22.318/0 –M. Salud - Subsecretaría de Salud -, se deberá abonar:
- a) Ambulancia: por cada unidad y hora afectada, el equivalente a tres mil seiscientos (3.600) centímetros cúbicos de gasoil.

- b) Chofer: por cada persona y hora de servicio:
- 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos cien..... \$ 100.-
 - 2 – eventos de más de 6 horas, pesos setenta y cinco \$ 75.-
- c) Personal de la rama enfermería: por cada persona y hora de servicio:
- 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos ciento dieciséis..... \$ 116.-
 - 2 – eventos de más de 6 horas, pesos cien..... \$ 100.-
- d) Personal de la rama profesional: por cada persona y hora de servicio:
- 1 – eventos de hasta 6 horas, pesos ciento noventa y cinco \$ 195.-
 - 2 – eventos de más de 6 horas, pesos ciento sesenta..... \$ 160.-
- Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 295 del Código Fiscal (t.o. 2015).

Ministerio de la Producción.

Artículo 24.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de la Producción y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Instituto de Promoción Productiva

Por la suscripción y/o renovación del convenio de cesión de uso del Sello de Calidad “PRODUCTO DE LA PAMPA”, peso cero..... \$ 0,00

A. Dirección General de Estadística y Censos.

- 1) Solicitud de inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos cien..... \$ 100.-
- 2) Duplicado de Certificado de Complimentación:
Inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, pesos cincuenta..... \$ 50.-
- 3) Por cada modificación que deba efectuarse en los asientos de los Registros Provinciales citados en el apartado 1), pesos cuarenta y cinco..... \$ 45.-
- 4) Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, pesos cuarenta y cinco..... \$ 45.-
- 5) Por cada certificado, duplicado o solicitud despachado con carácter preferencial urgente, dentro del siguiente día hábil al de su presentación, se pagará la tasa adicional de pesos cuarenta y cinco \$ 45.-
- 6) Por cada publicación de hasta veinticinco hojas, pesos

///.-

cincuenta	\$	50.-
De más de veinticinco hojas, por cada fracción de veinticinco hojas, se abonará un suplemento de pesos cuarenta y cinco	\$	45.-
7) Expedición de fotocopias de publicaciones, por cada hoja, pesos seis.	\$	6.-
8) Expedición de fotocopias de información estadística, por cada carilla, pesos seis	\$	6.-
9) Informe sobre análisis estadísticos demográficos, por hora de elaboración, pesos cuarenta y cinco	\$	45.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento cincuenta y cinco	\$	155.-
10) Informe sobre elaboración y/o análisis de indicadores económicos, por hora de trabajo, pesos cuarenta y cinco	\$	45.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento cincuenta y cinco	\$	155.-
11) Copia de plano censal:		
a) En papel simple tamaño oficio, pesos veinticuatro	\$	24.-
b) Por cada oficio adicional, pesos veinticuatro	\$	24.-
12) Informe sobre plano censal, por hora de elaboración, pesos cuarenta y cinco	\$	45.-
Por cada informe, la tasa mínima será de pesos ciento cincuenta y cinco	\$	155.-
13) Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Dirección General de Estadística y Censos queda facultada para convenir con los usuarios el monto que corresponda conforme a los costos razonables que ocasione su producción, hasta un máximo de pesos dos mil trescientos setenta	\$	2.370.-

Quedan exceptuados de las tasas establecidas en los acápite 9, 10, 11, 12 y 13, los estudiantes de todos los niveles que fehacientemente lo demuestren.

Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

B. Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel

Prestaciones Básicas de		
a) Brucelosis – B.P.A. pesos doce con cincuenta centavos	\$	12,50
b) Brucelosis – complementarias, pesos veintidós con cincuenta centavos	\$	22,50
c) Brucelosis – F.P.A., pesos veinticinco	\$	25.-
d) Trichomonas, pesos cuarenta y cuatro	\$	44.-
e) Campylobacter, pesos ochenta y siete con cincuenta centavos	\$	87,50

- | | |
|--|----------|
| f) A.I.E., pesos ochenta y uno..... | \$ 81.- |
| g) Trichinela, pesos cien..... | \$ 100.- |
| más de una (1) muestra, cada una pesos noventa y cuatro..... | \$ 94.- |
| h) H.P.G, cada una pesos veinticinco | \$ 25.- |

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio de Análisis Clínicos Veterinarios de Santa Isabel que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

C. Dirección de Agricultura

- | | |
|--|-----------|
| 1) Servicios de Laboratorio de Suelos. | |
| a) Análisis de contenido de Fósforo, Materia orgánica, Nitrógeno total, Nitratos, Cationes de intercambio, Capacidad de intercambio catiónico y Cationes solubles, cada uno, pesos doscientos doce con cincuenta centavos..... | \$ 212,50 |
| b) Análisis de Textura y RAS-PSI, cada uno, pesos doscientos doce con cincuenta centavos | \$ 212,50 |
| c) Análisis de contenido de Carbonatos, pesos cincuenta y uno..... | \$ 51.- |
| d) Análisis de PH, Conductividad y Humedad equivalente, cada uno, pesos cincuenta y uno | \$ 51.- |
| 2) Ley N° 216. Lucha contra las Plagas de la Agricultura y Ganadería. (Incrementación gravamen por hectárea). | |
| a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso tres mil trescientos ochenta y tres | \$ 0,3383 |
| b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II – Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y | |

	XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso dos mil ciento setenta y cinco.....	\$ 0,2175
c)	Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil doscientos ochenta.....	\$ 0,1280
3)	Certificados. Por cada certificado que se extienda a solicitud de parte interesada, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 62,50
D.	Dirección de Ganadería.	
1)	Farmacias Veterinarias.	
a)	Por cada solicitud de apertura de Farmacia Veterinaria, pesos novecientos.....	\$ 900.-
b)	Por cada modificación que debe efectuarse, en los asientos de los registros respectivos, como consecuencia de alteraciones producidas en los contratos o acuerdos de las sociedades inscriptas, cambio de veterinario o asesor técnico, ampliaciones o cualquier cambio efectuado en los locales de las Farmacias Veterinarias, pesos cuatrocientos treinta y cinco.....	\$ 435.-
c)	Por servicio de inspección de Farmacia Veterinaria, anualmente, pesos novecientos	\$ 900.-
2)	Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.	
I)	Bacteriología.	
a)	Cultivos diversos medios, cada uno, pesos ciento setenta y dos con cincuenta centavos	\$ 172,50
b)	Investigación completa, cada uno, pesos doscientos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 262,50
c)	Antibiogramas, cada uno, pesos ciento setenta y dos con cincuenta centavos	\$ 172,50
II)	Parasitología.	
a)	Coproparasitología, cada uno, pesos treinta.....	\$ 30.-
b)	Ectoparasitología, cada uno, pesos treinta	\$ 30.-
c)	Tricomoniasis, cada uno, pesos cincuenta y uno	\$ 51.-
d)	Triquinoscopía, cada uno, pesos cuarenta y seis.....	\$ 46.-
e)	Diagnóstico de Triquinellosis por Digestión Enzimática, cada uno, pesos ciento treinta y uno	\$ 131.-
	- más de 10 muestras, cada una, pesos ciento diecinueve.....	\$ 119.-
III)	Hematología.	
a)	Hemograma, cada uno, pesos doscientos veinticinco.....	\$ 225.-
b)	Conteo globular hematocrito, hemoglobina, fórmula leucocitaria, eritrosedimentación, glucemia, uremia, bilirrubina, calcio, fósforo, cobre, magnesio, cada uno, pesos treinta.....	\$ 30.-
c)	Conteo de esporas de Nosema Apis, cada uno, pesos treinta	\$ 30.-

IV) Orina:	
Orina total, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 62,50
V) Pruebas diagnósticas para:	
a) Diagnóstico de Brucelosis:	
- Pruebas BPA para prevalencia inferior al 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos once.....	\$ 11.-
- Pruebas BPA y complementarias cuya prevalencia supere el 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, pesos once.....	\$ 11.-
b) A.I.E., cada una, pesos ochenta y uno.....	\$ 81.-
c) Pastos tóxicos (reacción de Guinard), pesos cuarenta y uno	\$ 41.-
d) Pullorosis, cada uno, pesos siete con cincuenta centavos	\$ 7,50
e) Carbunco bacteridiano (Ascoli), cada uno, pesos cuarenta y uno.	\$ 41.-
f) Valores de Pruebas complementarias: Brucelosis, pesos veintiuno.	\$ 21.-
g) B.P.A., pesos doce con cincuenta centavos	\$ 12,50
h) Trichomonas Campylobacter, pesos cien.....	\$ 100.-
i) Diagnóstico Campylobacter, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
VI) Autovacunas.	
Autovacunas, por dosis, ochenta centavos de peso	\$ 0,80
VII) Necropsias con diagnóstico.	
a) Bovinos y equinos, cada una, pesos cuatrocientos treinta y siete con cincuenta centavos	\$ 437,50
b) Cerdos, ovinos, caprinos, cada una, pesos ciento ochenta y uno....	\$ 181.-
c) Perros y gatos, cada una, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
d) Aves y conejos, cada una, pesos cuarenta y nueve	\$ 49.-
e) Terneros y potrillos, cada una, pesos ciento treinta y cuatro	\$ 134.-
f) Pollitos, cada una, pesos diez.....	\$ 10.-
VIII) Leche y Carne.	
Análisis de materia grasa, acidez, reductasa, cada uno, pesos treinta y siete con cincuenta centavos	\$ 37,50

Facúltese al Ministerio de la Producción a realizar los ajustes de las tarifas a cobrarse por los servicios prestados en el Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario que resulten necesarios por hasta el monto fijado por el Colegio Médico Veterinario, pudiendo en este marco establecer las bonificaciones especiales que considere apropiadas para facilitar la ejecución de planes o programas sanitarios específicos o para atender las necesidades de pequeños y medianos productores.

3) Habilitación de cámaras frigoríficas, pesos quinientos treinta y dos con cincuenta centavos	\$ 532,50
4) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de	

///.-

productos, subproductos y derivados de la leche, pesos setecientos treinta y cinco.....	\$ 735.-
5) Inscripción de Establecimientos Lácteos.	
a) Inscripción, habilitación e inspección de Establecimientos Lácteos (Ley N° 1424 y Dec. Reglamentario N° 462/94), pesos un mil setecientos cincuenta.....	\$ 1.750.-
b) Por inscripción y habilitación de depósito o distribuidores de productos lácteos, pesos novecientos seis.....	\$ 906.-
c) Por la transferencia o arrendamiento de establecimientos lácteos, pesos quinientos treinta y dos con cincuenta centavos	\$ 532,50
6) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, pesos setecientos treinta y cinco	\$ 735.-
7) Habilitación e inspección de establecimientos faenadores.	
a) Categoría "B", pesos dos mil seiscientos cincuenta y siete con cincuenta centavos	\$2.657,50
b) Categoría "C", pesos un mil seiscientos cincuenta y siete con cincuenta centavos	\$1.657,50
c) Rural, pesos ochocientos sesenta y dos con cincuenta centavos.....	\$ 862,50
8) Inspección veterinaria por cada animal faenado.	
a) Bovinos, pesos siete	\$ 7.-
b) Ovinos, pesos dos.....	\$ 2.-
c) Porcinos, pesos cinco	\$ 5.-
9) Habilitación de otros establecimientos elaboradores de productos de origen animal, pesos un mil seiscientos cincuenta y siete con cincuenta centavos.....	\$1.657,50
10) Inspección de otros establecimientos a que se refiere el inciso anterior, pesos quinientos sesenta y cinco.....	\$ 565.-
11) Marcas.	
a) Por el otorgamiento del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos seiscientos	\$ 600.-
b) Por la renovación del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos seiscientos	\$ 600.-
Cuando la renovación se solicite después de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el valor antes referido se incrementará en un veintinueve por ciento (29%).	
c) Por los duplicados de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos cuatrocientos seis	\$ 406.-
d) Por las transferencias de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, pesos cuatrocientos treinta y siete con cincuenta centavos... ..	\$ 437,50
En los casos de productores que únicamente sean propietarios de hasta diez cabezas de ganado mayor, por el otorgamiento, renovación, transferencia o duplicado de Boleto de Marca, la tasa a pagar se reducirá en un noventa por ciento (90 %).	

- 12) Apicultura.
- a) Habilitación de Salas de Extracción de Miel, pesos un mil trescientos treinta y uno \$ 1.331.-
- b) Habilitación de Salas Industrializadoras de Miel, pesos un mil setecientos cincuenta..... \$ 1.750.-
- 13) Verificación.
- Por la verificación de los estudios agroeconómicos, pesos quinientos seis \$ 506.-

E. Dirección de Recursos Naturales.

- 1) Tasa por planilla de declaración de trofeos en cotos de caza, pesos quince..... \$ 15.-
- 2) Tasas por Permisos de caza y precintos.

A) Caza Deportiva Mayor y Menor:

Para cazadores residentes en la Provincia de La Pampa:

Caza deportiva mayor

- Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos doscientos cinco \$ 205.-
- Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos cien..... \$ 100.-
- Permiso de caza para jabalí, pesos ciento setenta..... \$ 170.-
- Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos ciento ochenta y cinco \$ 185.-
- Permiso de caza para puma, pesos doscientos sesenta \$ 260.-
- Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos ciento ochenta y cinco..... \$ 185.-

Caza deportiva menor

Por semana

- Permiso de caza para perdices, pesos ochenta y cinco \$ 85.-
- Permiso de caza para palomas, pesos treinta y cuatro \$ 34.-
- Permiso de caza para vizcacha, pesos ochenta y cinco..... \$ 85.-
- Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos treinta y cuatro \$ 34.-
- Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos ciento cincuenta \$ 150.-

Por temporada

- Permiso de caza para perdices, pesos ciento ochenta y cinco \$ 185.-
- Permiso de caza para palomas, pesos sesenta..... \$ 60.-
- Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento ochenta y cinco..... \$ 185.-
- Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos sesenta..... \$ 60.-
- Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos trescientos diez..... \$ 310.-

Para cazadores residentes en el País:

///.-

Caza deportiva mayor

Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos trescientos treinta	\$ 330.-
Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos doscientos veinte.....	\$ 220.-
Permiso de caza para jabalí, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 250.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos doscientos setenta	\$ 270.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, pesos doscientos setenta.....	\$ 270.-
Permiso de caza para puma, pesos quinientos cincuenta.....	\$ 550.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos ciento ochenta y cinco	\$ 185.-
Permiso de caza para palomas, pesos sesenta.....	\$ 60.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos ciento ochenta y cinco.....	\$ 185.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos sesenta.....	\$ 60.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos trescientos diez.....	\$ 310.-

Por temporada

Permiso de caza para perdices, pesos trescientos quince.....	\$ 315.-
Permiso de caza para palomas, pesos ciento veinte.....	\$ 120.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos trescientos quince.....	\$ 315.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos ciento veinte.....	\$ 120.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos quinientos setenta y cinco.....	\$ 575.-

Para cazadores no residentes en el País:

Caza deportiva mayor

Permiso en forma simultánea para todas las especies, pesos seis mil seiscientos cincuenta	\$ 6.650.-
Permiso de caza para ciervo colorado trofeo, no trofeo/selectivo, hembra, pesos un mil cuatrocientos cuarenta	\$ 1.440.-
Permiso de caza para ciervo colorado no trofeo/selectivo, hembra, pesos novecientos cinco.....	\$ 905.-
Permiso de caza para jabalí, pesos un mil treinta	\$ 1.030.-
Permiso de caza para antílope, cabras cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, pesos un mil cuatrocientos cuarenta.....	\$ 1.440.-
Permiso de caza de muflón y búfalo, pesos un mil cuatrocientos cuarenta.....	\$ 1.440.-
Permiso de caza de puma, pesos dos mil ochocientos noventa	\$ 2.890.-

Caza deportiva menor

Por semana

Permiso de caza para perdices, pesos un mil cuatrocientos cincuenta y cinco	\$ 1.455.-
Permiso de caza para palomas, pesos un mil cuatrocientos cincuenta y cinco	\$ 1.455.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos trescientos dos.....	\$ 302.-

Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos trescientos dos.....	\$ 302.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos dos mil ciento quince	\$ 2.115.-
Por temporada	
Permiso de caza para perdices, pesos tres mil trescientos veinticinco... ..	\$ 3.325.-
Permiso de caza para palomas, pesos tres mil trescientos veinticinco... ..	\$ 3.325.-
Permiso de caza para vizcacha, pesos seiscientos	\$ 600.-
Permiso de caza para otras especies habilitadas según disposición, pesos seiscientos	\$ 600.-
Permiso de caza para perdices, palomas y vizcachas, pesos cinco mil quinientos cuarenta y cinco.....	\$ 5.545.-
Caza deportiva mayor y menor	
Permiso de caza para todas las especies de caza mayor y menor que se determinen al dictarse la disposición, pesos siete mil cincuenta y cinco	\$ 7.055.-
Valor de los precintos por especie	
Precinto para ciervo colorado trofeo, pesos cuatrocientos diecisiete	\$ 417.-
Precinto para ciervo colorado selectivo, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
Precinto para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, para cada individuo, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-
Precinto para muflón, pesos cuatrocientos diecisiete	\$ 417.-
Precinto para búfalo, pesos cuatrocientos diecisiete.....	\$ 417.-
Precinto para puma, pesos dos mil sesenta y cinco	\$ 2.065.-
B) Caza comercial y otras	
a) Permiso de caza para liebre europea, pesos cuatrocientos ochenta.. ..	\$ 480.-
b) Permiso de caza para zorro, pesos noventa.....	\$ 90.-
c) Permiso de caza para cualquier otra especie que se habilite, pesos doscientos setenta.....	\$ 270.-
3) Tasas por Permisos de Acopio e Industrialización.	
a) Permisos para acopio de liebres, pesos un mil trescientos setenta y cinco.....	\$ 1.375.-
b) Permisos para acopio de zorro, pesos ciento cincuenta	\$ 150.-
c) Permiso de acopio para liebre y zorro en forma simultánea, pesos un mil doscientos diez.....	\$ 1.210.-
d) Permisos de subacopio de liebre, pesos doscientos treinta.....	\$ 230.-
e) Permisos de subacopio de zorro, pesos sesenta y dos.....	\$ 62.-
f) Permisos de subacopio de zorro y liebre, pesos doscientos.....	\$ 200.-
g) Permisos de acopio de volteos (cuerno seco) de cérvidos, pesos trescientos setenta y cinco.....	\$ 375.-
h) Permiso de acopio de otros productos de especies silvestres, pesos cuatrocientos diecisiete	\$ 417.-
i) Permisos para industrialización de liebres, pesos dos mil doscientos noventa.....	\$ 2.290.-

///.-

j) Permiso para industrialización de otros productos de especies silvestres, pesos dos mil doscientos noventa	\$ 2.290.-
k) Fiscalización de Productos Cárneos (liebre europea) por unidad de liebre cazada en otra provincia, peso uno con veinticinco centavos.....	\$ 1,25
4) Tasa por habilitación de transporte para liebre/zorro/volteos/vizcacha.	
a) Por vehículo (automóvil, camioneta), pesos cuatrocientos cincuenta y cinco	\$ 455.-
b) Por camión, pesos novecientos quince	\$ 915.-
c) Por vehículo para transporte de volteos, pesos doscientos	\$ 200.-
5) Extensión de guías de tránsito interno	
1.-Para animales provenientes de poblaciones silvestres	
Liebres cazadas en La Pampa	
a) Por unidad de liebre procesada en La Pampa, pesos dos.....	\$ 2.-
b) Por unidad de liebre que se va a procesar fuera de la provincia, pesos diez	\$ 10.-
c) Guía interna de zorros por unidad, pesos uno con cincuenta centavos..	\$ 1,50
2.-Para animales provenientes de criaderos habilitados	
a) Guía interna para ejemplares vivos, productos y subproductos, pesos quince.....	\$ 15.-
Guías de tránsito fuera de la Provincia.	
1 - Para animales provenientes de poblaciones silvestres	
a) Guía única para traslado de liebres y zorros producto de la caza comercial, pesos doscientos veinticinco	\$ 225.-
b) Guía única para vizcacha producto de la caza deportiva, pesos doscientos setenta y cinco	\$ 275.-
c) Para productos y subproductos de la fauna silvestre, pesos cien...	\$ 100.-
d) Guía de tránsito de trofeos y demás productos (cueros-partes) con destino final Argentina, pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
e) Guía de tránsito de trofeos con taxidermia –destino a exportación-, pesos doscientos veintisiete	\$ 227.-
f) Guía de tránsito de trofeos sin taxidermia –destino a exportación-, pesos cuatrocientos setenta y dos.....	\$ 472.-
g) Volteos, cornamentas en estado seco o cuernos, por kilogramos, pesos tres con diez centavos.....	\$ 3,10
h) Por cada veinte kilogramos de pescado, pesos sesenta.....	\$ 60.-
i) Por unidad de comercialización de paloma compuesta por ciento veinte unidades, pesos uno con sesenta centavos.....	\$ 1,60
j) Por unidad de especies habilitadas para su aprovechamiento, pesos veintiuno	\$ 21.-
k) Por unidad de liebre cazada en otra provincia, que ingresa a la provincia para su acopio, pesos cuatro.....	\$ 4.-
2 - Para animales provenientes de criaderos	
Ñandú:	
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos cuarenta	\$ 40.-

b) Huevos para incubar, por unidad, pesos cuatro	\$ 4.-
c) Por unidad de animal vivo para faena, pesos veintiuno	\$ 21.-
d) Plumas por kilogramo, pesos seis	\$ 6.-
e) Cuero, por unidad, pesos doce con cincuenta centavos	\$ 12,50
Ciervo:	
a) Ejemplares vivos, por unidad, pesos ochenta y cinco	\$ 85.-
b) Por cuero, pesos doce con cincuenta centavos	\$ 12,50
c) Volteo, cornamentas en estado seco o cuernos, por kilogramo, pesos tres con diez centavos	\$ 3,10
d) Velvet (cornamenta en estado fresco), por kilogramo, pesos dos	\$ 2.-
e) Por unidad de animal vivo para faena, pesos veintiuno	\$ 21.-
f) Trucha arco iris, por guía, pesos ciento veinte	\$ 120.-
3 - Para animales provenientes de criadores de otras especies:	
a) Ejemplares vivos por unidad, pesos sesenta y dos	\$ 62.-
b) Por unidad de productos y subproductos, pesos doce con cincuenta centavos	\$ 12,50
6) Tasa por Permiso de Pesca	
a) Pesca comercial	
Por embarcación para toda la temporada, las especies y lugares que se autoricen, pesos ochocientos sesenta y cinco	\$ 865.-
b) Pesca deportiva	
Para mayores de 18 años, pesos cuarenta	\$ 40.-
Para menores de 18 años, pesos veintidós con cincuenta centavos	\$ 22,50
Para jubilados y pensionados, pesos veintidós con cincuenta centavos	\$ 22,50
7) Tasas por servicios:	
a) Inspección y habilitación anual de cotos de caza según su categoría:	
- Categoría A: pesos dos mil setenta y cinco	\$ 2.075.-
- Categoría B: pesos un mil cuatrocientos cincuenta	\$ 1.450.-
- Categoría C: pesos un mil cuarenta	\$ 1.040.-
- Categoría D: pesos seiscientos veinticinco	\$ 625.-
b) Inspección y habilitación de criaderos de fauna, zoológicos, muestras zoológicas, exposiciones de animales, circos, pesos cuatrocientos doce	\$ 412.-
c) Habilitación y fiscalización de concursos de caza y pesca, pesos seiscientos veinticinco	\$ 625.-
8) Tasas por solicitudes de permisos, inscripción y renovación en los registros:	
Por inscripción	
a) Guías de caza, pesos cuatrocientos doce	\$ 412.-
b) Profesionales, pesos ciento veinte	\$ 120.-
c) Operador cinegético, pesos dos mil setenta y cinco	\$ 2.075.-
d) Inscripción en el registro de jaurías, pesos ciento cincuenta y cinco	\$ 155.-
Por renovación de las credenciales de habilitación	
a) Para guías de caza, pesos doscientos	\$ 200.-

b) Para operadores cinegéticos, pesos seiscientos veinticinco	\$ 625.-
c) Para cazadores con jauría, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
d) Para profesionales, pesos ciento veinte.....	\$ 120.-
Por solicitud de desmonte	
a) Permiso de desmonte para cambio de uso del suelo, por cada solicitud, pesos tres mil setecientos cincuenta.....	\$ 3.750.-

Subsecretaría de Industria.

F. Dirección Comercio.

1) Por la expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección de Comercio Interior y Exterior, peso uno.....	\$ 1.-
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Comercio Interior y Exterior, por infracciones a las Leyes N° 24.240 y sus modificatorias, 22.802, 19.511, pesos cincuenta	\$ 50.-
3) Por actuación, por acuerdo y/u homologaciones realizadas por aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificatorias, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, pesos cien	\$ 100.-

Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

G. Dirección de Minería.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

1) Solicitudes.

a) Por cada solicitud de concesión de manifestación de descubrimiento, pesos dos mil ochocientos treinta.....	\$ 2.830.-
b) Por cada solicitud de exploración de cateo de hasta cinco (5) unidades de medida de quinientas (500) hectáreas cada una, pesos un mil trescientos cuarenta.....	\$ 1.340.-
Por cada unidad de medida de cateo adicional a la base de cinco (5) unidades establecidas precedentemente y hasta completar el máximo permitido por el Código de Minería, pesos setecientos setenta y cinco	\$ 775.-
c) Por cada solicitud de concesión de canteras fiscales, pesos dos mil ochocientos treinta.....	\$ 2.830.-
d) Por cada solicitud de mejoras, demás, grupo minero, ampliación o aumento de pertenencias para formar mina nueva, pesos dos mil ochocientos treinta.....	\$ 2.830.-
e) Por cada solicitud de servidumbre, pesos dos mil ciento cincuenta	\$ 2.150.-
f) Por cada solicitud de mina o cantera fiscal vacante, pesos dos mil ochocientos treinta.....	\$ 2.830.-
g) Por cada petición de mensura, pesos un mil setecientos.....	\$ 1.700.-
h) Por otorgamiento de Título definitivo, pesos un mil setecientos... ..	\$ 1.700.-

i) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos doscientos veinte	\$ 220.-
j) Por cada solicitud de reagrupamiento minero, pesos un mil setecientos... ..	\$ 1.700.-
k) Por cada solicitud de permiso para explotar una nueva cantera en terrenos particulares, pesos setecientos setenta y cinco.....	\$ 775.-
l) Por cada solicitud de mejoras, ampliación o aumento de superficie de canteras fiscales, pesos dos mil ochocientos treinta	\$ 2.830.-
m) Por cada solicitud de ampliación o aumento de superficie de canteras en terrenos particulares, pesos setecientos setenta y cinco.	\$ 775.-
n) Por la ampliación de la inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en el cual se inscriba para explotar una nueva mina, pesos trescientos setenta y cinco	\$ 375.-
o) Por cada presentación de Declaración de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección, exploración o explotación, pesos cuatrocientos treinta	\$ 430.-
p) Por cada presentación de Declaración de Actualización Bianual de Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración y/o explotación, pesos trescientos.....	\$ 300.-
2) Reconsideraciones.	
a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos dos mil seiscientos... ..	\$ 2.600.-
b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos tres mil ochocientos noventa.....	\$ 3.890.-
3) Inscripciones.	
a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones o extinciones, pesos doscientos cinco.....	\$ 205.-
b) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos setecientos setenta y cinco	\$ 775.-
c) Por la reinscripción, pesos trescientos setenta y cinco	\$ 375.-
d) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen y transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros, con exclusión de hipotecas, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, o reinscripción de inhibiciones, existencia de litis, embargos y autos de no innovar, el cinco por mil... ..	5 o/oo
f) Cuando por la naturaleza de los apartados no se pueda establecer una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, pesos doscientos cinco.....	\$ 205.-
g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, pesos trescientos quince.....	\$ 315.-
h) Por la inscripción de todo otro acto que no tenga determinada una tasa especial en esta Ley, pesos doscientos cinco.....	\$ 205.-
i) Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación,	

ampliación o división de derechos de hipoteca sobre yacimientos mineros, el cuatro por mil	4 o/oo
4) Certificados e Informes.	
a) Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en los protocolos mineros, con validez de quince días hábiles, pesos sesenta y cinco	\$ 65.-
b) Por cada solicitud o ampliación de certificación o informe por otro período igual, pesos treinta y dos con cincuenta centavos	\$ 32,50
c) Por cada certificación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos treinta y dos con cincuenta centavos	\$ 32,50
d) Las certificaciones o informes que sean solicitados con carácter de trámite urgente y emitidos dentro de las veinticuatro horas, abonarán una tasa adicional de pesos noventa y dos	\$ 92.-
e) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos cinco con sesenta centavos	\$ 5,60
f) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos noventa y dos	\$ 92.-
g) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos cincuenta y dos con cincuenta centavos	\$ 52,50
h) Por cada copia de padrón minero, pesos ochenta	\$ 80.-
i) Por cada talonario de propiedad y tránsito de mineral a efectuarse dentro de la Provincia, haya o no sido sometido a un proceso de beneficio, pesos doscientos setenta y cinco.....	\$ 275.-
j) Por cada talonario de certificado de propiedad y tránsito de mineral, cuyo destino es fuera de la Provincia y no haya sido totalmente industrializado en los términos del artículo 6° del Decreto N° 2474/95, pesos seiscientos cuarenta y cinco.....	\$ 645.-
5) Registro Gráfico.	
a) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura Minera, pesos doscientos veinte	\$ 220.-
b) Por cada copia de planos tamaño oficio y/o soporte magnético, pesos ochenta y seis	\$ 86.-
6) Rubricación de Libros.	
Por la rubricación de Libros, por cada hoja, pesos cinco con sesenta centavos.....	\$ 5,60
7) Infracciones.	
a) La falta de presentación de la Solicitud de Renovación de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, en el plazo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 749/78, será sancionada con una multa graduable entre pesos seiscientos veinticinco (\$ 625.-) y pesos dos mil quinientos (\$ 2.500.-)	
b) En los casos de primera reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.	

- c) En los casos de segunda y siguientes reincidencias se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente al momento de la solicitud de renovación de inscripción.
- d) La presentación de Declaraciones Juradas de regalías fuera de los términos legalmente establecidos en el artículo 9° del Decreto N° 2474/95 será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos veinticinco (\$ 25.-) y pesos un mil trescientos quince (\$ 1.315.-).
- e) En caso de reincidencia a lo dispuesto en el inciso anterior y lo normado en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley N° 1602, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos seiscientos veinticinco (\$ 625.-) y pesos un mil ochocientos setenta y cinco (\$ 1.875.-).
- f) El despacho de mineral por cantidades mayores a la consignada en el certificado que lo ampara, será sancionado el productor con una multa de pesos cuatrocientos quince la tonelada o metro cúbico que se omitió \$ 415.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- g) El tránsito de mineral sin certificado que lo ampare, será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos seiscientos sesenta por tonelada \$ 660.-
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos cuatrocientos veinte por tonelada..... \$ 420.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos ochenta y cinco por tonelada \$ 285.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- h) El tránsito de minerales amparado con guía sin fecha de emisión, con fechas vencidas o que no corresponde al que figura en guía o que figurando en la guía no se encuentra autorizada la concesión minera respectiva o que en la correspondiente guía faltare constancia de tonelaje transportado, sello del productor minero o comerciante, número de inscripción en el Registro de Productores, firma autorizada, destino del mineral, (artículo 12 del Decreto N° 749/78), será sancionado el productor con una multa de:
- a) Sustancia de Primera Categoría, hasta la suma de pesos seiscientos veinte por tonelada..... \$ 620.-
 - b) Sustancia de Segunda Categoría, hasta la suma de pesos cuatrocientos veinte por tonelada..... \$ 420.-
 - c) Sustancia de Tercera Categoría, hasta la suma de pesos doscientos ochenta y cinco por tonelada \$ 285.-
 - d) El transportista será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) según lo regulado precedentemente.
- i) A los efectos de las sanciones anteriores se considerará reincidencia la infracción cometida dentro de los seis meses

posteriores a la anterior.

- j) Por cada certificado de propiedad y libre tránsito de minerales no remitidos a la Dirección de Minería, dentro del plazo que fija el artículo 13, inciso a), del Decreto N° 749/78, modificado por Decreto N° 623/94, pesos noventa y siete con cincuenta centavos \$ 97,50
- k) Por la no presentación en término de las planillas y libros estadísticos de canteras fiscales (artículos 90 y 91 del Procedimiento Minero Provincial) y/o el no pago en término del derecho de explotación y dentro del primer mes de mora, pesos novecientos ochenta \$ 980.-
Vencido el término establecido precedentemente, la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento (5%).
- l) Por extraer minerales de un yacimiento sin la correspondiente autorización, será penado con una multa equivalente a:
hasta 100 toneladas hasta 5 veces la regalía equivalente;
entre 100 y 500 toneladas entre 5 y 10 veces la regalía equivalente;
entre 500 y 2.000 toneladas entre 10 y 20 veces la regalía equivalente
entre 2.000 y 5.000 toneladas entre 20 y 30 veces la regalía equivalente
más de 5.000 toneladas entre 30 y 50 veces la regalía equivalente
La sanción se duplicará en caso de no estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.

8) Actualización Canteras Fiscales.

- a) Fijar el Módulo de Actualización a efectos de mantener los derechos de explotación en canteras ubicadas en terrenos fiscales, en un valor de 10 (diez).
- b) En caso de no efectuarse explotación de especie mineral, el concesionario deberá abonar la suma equivalente a 5.000 m³. Cuando la explotación de sustancias minerales sea inferior a 1.000 m³, el concesionario deberá abonar la suma mínima equivalente a 1.000 m³, a efectos de mantener la concesión otorgada.

H. Dirección de Hidrocarburos y Biocombustibles.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación se hará efectiva una tasa de:

- 1) Solicitudes.
- a) Por cada solicitud de prórroga de término, pesos doscientos quince \$ 215.-
- b) Por cada declaración de Informe Técnico para perforaciones de pozo, pesos doscientos quince \$ 215.-
- c) Por cada declaración de Informe Técnico para cambio de Objetivo de pozo, pesos doscientos quince \$ 215.-
- d) Por cada declaración de Informe Técnico Superficie, pesos un mil quinientos ochenta..... \$ 1.580.-
- e) Por solicitud de aprobación de trabajos sísmicos, pesos un mil quinientos ochenta..... \$ 1.580.-
- f) Por cada solicitud de Constitución de Servidumbre Hidrocarburífera, pesos dos mil ciento cincuenta \$ 2.150.-

g) Por cada solicitud de aprobación de planos de Mensura, pesos doscientos quince.....	\$ 215.-
h) Por cada solicitud de aprobación de cesión de derechos y acciones sobre una concesión de permiso de exploración y/o concesión de explotación de hidrocarburos, pesos diez mil setecientos cuarenta y cinco	\$10.745.-
i) Por cada solicitud de aventamiento de gas para ensayo de pozo nuevo o reparado por:	
• primeros 30 días, pesos ochocientos sesenta y cinco	\$ 865.-
• prórroga por cada 30 días, pesos un mil setecientos treinta.	\$ 1.730.-
j) Por cada solicitud de aventamiento por alto contenido de gases inertes o tóxicos, para proyectos de obra, zona alejada, proyectos de recuperación secundaria, desbloqueo de bomba y por averías:	
• primeros 30 días, pesos un mil setecientos treinta.....	\$ 1.730.-
• prórroga por cada 30 días, pesos tres mil cuatrocientos sesenta	\$ 3.460.-
2) Reconsideraciones.	
a) Reconsideraciones de carácter técnico, pesos dos mil seiscientos.	\$ 2.600.-
b) Reconsideraciones de carácter legal, pesos tres mil ochocientos noventa	\$ 3.890.-
3) Guía de Tránsito de Hidrocarburos, Lodos de Perforación y/o Cutting, Residuos Empetrolados y Aguas en General para la Actividad Petrolera:	
a) Por cada guía de propiedad y tránsito dentro del área, pesos cincuenta y dos con cincuenta centavos	\$ 52,50
b) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito dentro de la Provincia, pesos ciento treinta y dos con cincuenta centavos	\$ 132,50
c) Por cada guía de certificado de propiedad y tránsito fuera de la Provincia, pesos doscientos sesenta	\$ 260.-
d) El tránsito de hidrocarburos y/o aguas de coproducción sin guía que lo ampare, será penado el productor con una multa por m3 de pesos seiscientos cincuenta	\$ 650.-
4) Certificados o Informes:	
a) Por cada hoja fotocopiada simple, pesos seis.....	\$ 6.-
b) Por solicitud de certificación de firma, por cada firma, pesos noventa y dos.....	\$ 92.-
c) Por la solicitud de certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes, por cada foja, pesos cincuenta y dos con cincuenta centavos	\$ 52,50

Ministerio de Desarrollo Territorial.

Artículo 25.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Reparticiones que de él dependen, se

///.-

pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral.

A. Dirección General de Relaciones Laborales.

- 1) Rubricaciones.
 - a) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de hasta 300 hojas), pesos ciento setenta \$ 170.-
 - b) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de más de 300 hojas), cada una, pesos uno con cuarenta centavos \$ 1,40
 - c) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tarjetas reloj, planillas de kilometraje, contaminantes, órdenes y otros, de hasta 300 hojas), pesos doscientos veinticinco..... \$ 225.-
 - d) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (de más de 300 hojas), cada una, pesos uno con sesenta centavos \$ 1,60
- 2) Certificaciones e Informes.
 - a) Por cada solicitud acerca de antecedentes para empresa o de informes a requerimiento del interesado, pesos sesenta y dos \$ 62.-
 - b) Por las certificaciones de firmas en general, cada una, pesos catorce \$ 14.-
 - c) Por cada copia certificada a solicitud del interesado, pesos catorce \$ 14.-
- 3) Homologaciones.
 - a) Por los actos, contratos y constancias de hecho, por la primera hoja, pesos ciento veinte \$ 120.-
 - b) Por cada hoja subsiguiente, pesos catorce..... \$ 14.-
- 4) Inspecciones.

Por cada inspección a solicitud de la Empresa, pesos ochocientos treinta \$ 830.-
- 5) Expedientes.

Por cada desarchivo de expedientes, pesos setenta..... \$ 70.-

En todos los casos de tasas a que se refiere el presente acápite, deberá tributarse cuando el servicio sea solicitado por el empleador.

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 26.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección General de Rentas:

- 1) Certificados.
- a) Por cada certificado de inexistencia de deuda por impuesto, sus ampliaciones o actualizaciones, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Rentas, pesos doscientos..... \$ 200.-
- b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, en el día de su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior, se pagará la tasa adicional de pesos cuatrocientos \$ 400.-
- 2) Constancias de pagos.
Por cada solicitud de constancia de pago de los impuestos y tasas a pedido de los interesados, salvo las que se expidan por la página web de la Dirección General de Rentas:
- a) De pago efectuado en años anteriores, por cada comprobante, pesos cien..... \$ 100.-
- b) De pago efectuado en el año en curso, por cada comprobante, pesos sesenta..... \$ 60.-
- 3) Certificaciones especiales.
Por cada certificación especial que se extienda a solicitud de parte, en base a los registros o constancias que lleve la Dirección, salvo las que se expidan por su página web, pesos cuatrocientos \$ 400.-
- 4) Facilidades de pago.
- a) Por cada solicitud de facilidades de pago de gravámenes, salvo las realizadas a través de la página web, pesos ciento cuarenta. \$ 140.-
- b) Por cada solicitud de reimpresión de cuotas o reliquidación de deuda de planes de facilidades de pago, salvo las que se expidan por la página web, pesos ciento diez..... \$ 110.-
- c) Por cada solicitud de desglose de deuda en el caso de facilidades de pago sin cuotas vencidas impagas, pesos cuatrocientos cincuenta..... \$ 450.-
- 5) Registro Impositivo de Vehículos.
- a) Por la inscripción de vehículos 0 km. en padrones fiscales, sobre la valuación establecida por el artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 2015), el uno por ciento 1 %.-
Cuando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas, la alícuota quedará reducida a cero (0).-
- b) Por cada certificado de baja de todo vehículo en los padrones fiscales, o su duplicado, salvo las que se expidan por la página web, pesos ciento sesenta..... \$ 160.-
- 6) Oficios.
- a) Por cada solicitud de informe general, salvo las que se expidan por la página web, pesos ciento treinta \$ 130.-
- b) Cuando la solicitud incluya informes de partidas y/o

- dominios, se adicionará por unidad, pesos cien..... \$ 100.-
- 7) Intervenciones
- a) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a vivienda o cosas muebles, por cada año o fracción, pesos quinientos quince \$ 515.-
 - b) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles urbanos destinados a actividades comerciales o prestadoras de obras y/o servicios, por cada año o fracción, pesos un mil veinticinco..... \$ 1.025.-
 - c) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos dos con diez centavos \$ 2,10
 - d) Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos que versen sobre inmuebles rurales no destinados específica y exclusivamente a la cría o internada de ganado, por cada año o fracción y hectárea, pesos seis..... \$ 6.-
- A efectos de la determinación de los apartados c) y d) anteriores cuando no surja del instrumento la cantidad de hectáreas afectadas, se presumirá que el mismo alcanza a la totalidad de la/s partida/s donde se desarrolla la actividad.
- En los casos de actos no alcanzados por el Impuesto de Sellos de plazo indeterminado, para el cálculo de la presente tasa será de aplicación lo dispuesto por el inciso a) del artículo 239 del Código Fiscal (t.o. 2015).
- 8) Desarchivo.
- Por cada solicitud de desarchivo de actuaciones y expedientes, pesos ciento treinta \$ 130.-

Las tasas a que se refieren los acápite 1) y 5) -punto b) exclusivamente- no serán exigibles cuando los servicios se refieran únicamente al Impuesto a los Vehículos y sean solicitados mediante la intervención directa de los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

B. Dirección General de Catastro.

- 1) Planos de Mensura con o sin modificación del estado predial.
 - a) Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, hasta conformado, pesos ciento veinticinco..... \$ 125.-
 - b) Por cada parcela resultante de inmuebles urbanos y suburbanos, pesos treinta y siete con cincuenta centavos..... \$ 37,50
 - c) Por cada parcela resultante de inmuebles rurales y subrurales, pesos cien..... \$ 100.-
 - d) Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por parcela urbana y suburbana, pesos doscientos cincuenta \$ 250.-

- | | |
|--|----------|
| e) Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por parcela rural y subrural, pesos seiscientos veinticinco..... | \$ 625.- |
| 2) Planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontal. | |
| a) Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, hasta conformado, pesos ciento veinticinco..... | \$ 125.- |
| b) Por cada unidad funcional resultante, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos..... | \$ 62,50 |
| c) Por los planos del inciso anterior cuando sean tramitados como urgentes, se adicionará por unidad funcional, pesos doscientos cincuenta | \$ 250.- |
| 3) Observaciones formuladas en expedientes de plano de mensura. | |
| a) El primer y segundo reingreso en cumplimiento de observaciones será sin cargo. | |
| b) Por el tercer y sucesivos reingresos en cumplimiento de observaciones, corresponderá una tasa igual a la iniciación de expediente de plano de mensura. | |
| c) El reingreso de nuevas observaciones será sin cargo. | |
| 4) Corrección de Planos. | |
| Por corrección de planos registrados, pesos ciento veinticinco | \$ 125.- |
| 5) Anulación de Planos Registrados. | |
| Por anulación de planos registrados, pesos trescientos quince | \$ 315.- |
| 6) Copias de Registro Gráfico en papel o archivo digital. | |
| a) En tamaño oficio, pesos treinta y siete con cincuenta centavos..... | \$ 37,50 |
| b) Por cada oficio adicional, pesos treinta y siete con cincuenta centavos..... | \$ 37,50 |
| c) Carta Parcelaria, pesos ciento veinticinco..... | \$ 125.- |
| d) Por cada autenticación de copia se adicionarán pesos veinticinco..... | \$ 25.- |
| 7) Instrucción especial de mensura. | |
| Por cada instrucción especial de mensura, pesos cien | \$ 100.- |
| 8) Permisos para alambrar. | |
| Por permiso para alambrar, pesos ciento cincuenta | \$ 150.- |
| 9) Apertura de calle determinada en Títulos o Planos. | |
| Por solicitud de apertura de calle determinada en Títulos o Planos, pesos seiscientos sesenta y cinco..... | \$ 665.- |
| 10) Certificado. | |
| a) Por cada certificación catastral por parcela, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos ciento veinticinco..... | \$ 125.- |
| b) Por cada certificado especial que se extienda en base a | |

	registros o constancias que lleva la Dirección, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-
c)	Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente de los certificados a que se refieren los apartados anteriores, la tasa adicional de pesos doscientos ochenta y siete con cincuenta centavos	\$ 287,50
11)	Informes por partidas.	
a)	Por cada informe de identificación en base a los registros catastrales, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos treinta y siete con cincuenta centavos	\$ 37,50
b)	Por cada informe de identificación sin detallar datos catastrales, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 62,50
c)	Por cada informe de periodos fiscales anteriores, por año, salvo la que se expida por la página web de la Dirección General de Catastro, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos.....	\$ 62,50
d)	Por cada informe correspondiente a cada punto de apoyo, pesos setenta y cinco	\$ 75.-
e)	Por los informes de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes se adicionará por parcela, pesos ciento doce con cincuenta centavos	\$ 112,50
12)	Copias de Declaraciones Juradas. Por cada copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento veinticinco	\$ 125.-
13)	Copias de foja de legajo parcelario. Por cada copia autenticada de cada foja de legajos parcelarios que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos diecinueve.....	\$ 19.-
14)	Inscripciones. Por cada inscripción en el Registro de Profesionales que lleva la Dirección, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 250.-
15)	Registro Gráfico. Por cada copia de plano de:	
a)	Ciudad de Santa Rosa o General Pico, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-
b)	Resto de las localidades, pesos setenta y cinco.....	\$ 75.-
c)	Lote, Chacra, Quinta o Manzana, pesos treinta y siete con cincuenta centavos	\$ 37,50
d)	Por cada autenticación de copia se adicionarán, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
16)	Reconsideraciones.	
a)	Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de	

	inmuebles clasificados como urbanos y suburbanos por parcela, pesos cuatrocientos sesenta y cinco.....	\$ 465.-
b)	Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales por cada parcela, pesos un mil seiscientos cincuenta	\$ 1.650.-
c)	Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, cuando los predios están afectados en forma permanente por inundaciones o afloramientos salitrosos y fueron declarados oficialmente en emergencia agropecuaria -Ley N° 1.785- la tasa del inciso b) se reducirá en un setenta y cinco por ciento.....	75 o/o
	Cuando la solicitud se realizare sobre varias parcelas, linderas o próximas (calle en medio) y de un mismo propietario se adicionará a la tasa correspondiente a la primera el cincuenta por ciento por cada una de las restantes	50 o/o
17)	Aprobación de cartas y mapas.	
	1) Mapas Generales y Especiales.	
	a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos quinientos quince.....	\$ 515.-
	b) Por la revisión de proyectos para su publicación, pesos setecientos sesenta y cinco	\$ 765.-
	2) Cartas Generales y de detalles:	
	a) Por la presentación de solicitud de aprobación, pesos doscientos cincuenta.....	\$ 250.-
	b) Por la revisión del proyecto para su publicación de plantas urbanas, pesos doscientos	\$ 200.-
	c) Por la revisión de proyecto para su publicación de plantas suburbanas, pesos doscientos cincuenta	\$ 250.-
	d) Por la revisión de proyecto para su publicación, de cartas de detalle de zonas clasificadas como urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, cada una, pesos doscientos	\$ 200.-
18)	Cartografía General.	
	a) Por cada ejemplar simple MAPA de La Pampa, escala 1:600.000, pesos trescientos setenta y cinco.....	\$ 375.-
	b) Por cada ejemplar de plano de La Pampa, escala 1:1.000.000, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos	\$ 62,50
	c) Por cada ejemplar Atlas República Argentina, pesos ciento veinticinco.....	\$ 125.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Artículo 27.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos.

A. Dirección del Registro de Licitadores.

- | | |
|--|------------|
| a) Por cada inscripción en el Registro Permanente de Licitadores de Obras Públicas, las reinscripciones y las actualizaciones de las que se encuentren en estado provisorio, pesos un mil doscientos setenta y cinco | \$ 1.275.- |
| b) Por cada contrato de Representante Técnico de las empresas que soliciten Inscripción, Actualización o Reinscripción, pesos un mil cincuenta | \$ 1.050.- |
| c) Por actualización de Inscripción, pesos un mil cincuenta..... | \$ 1.050.- |
| d) Por cada certificado de capacidad extendido para participar en Licitaciones Públicas, Privadas o concursos de precios, pesos doscientos cuarenta | \$ 240.- |

B. Dirección de Transporte.

- Por toda solicitud de transferencia de empresas de transporte automotor de pasajeros en explotación, se abonará a razón de cada asiento de los automotores afectados a la misma, pesos noventa y dos.....
- | |
|---------|
| \$ 92.- |
|---------|

C. Dirección Provincial de Vialidad.

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada solicitud de permiso especial para el tránsito de maquinarias agrícolas por rutas provinciales, pesos cuatrocientos cuarenta | \$ 440.- |
| b) Por cada solicitud de permiso especial para el transporte de rollos de pastos por rutas provinciales, pesos cuatrocientos cuarenta | \$ 440.- |
| c) Por cada solicitud de permiso de tránsito para el transporte de carga excepcional y/o maquinaria especial autopropulsada, pesos seiscientos veinticinco..... | \$ 625.- |
| d) Por cada solicitud de autorización de uso de zona de camino, pesos doscientos cincuenta..... | \$ 250.- |

D. Administración Provincial del Agua.

- | | |
|--|----------|
| a) Análisis físico-químico completo para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Color, Olor, Residuo Seco (103°C - 105°C) o SDT, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor, Arsénico, Sodio, Potasio y RAS), pesos quinientos diecinueve..... | \$ 519.- |
| b) Análisis físico-químico parcial para agua de consumo humano (Conductividad, pH, Color, Olor, Residuo Seco (103°C - 105°C) o SDT, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor y Arsénico), pesos cuatrocientos | |

sesenta y siete.....	\$ 467.-
c) Calidad de Agua para Morteros y Hormigones de Cemento Portland (IRAM N° 1601) (Conductividad, pH, Residuo Sólido, Sulfatos, Cloruros, Hierro), pesos ciento noventa y nueve.....	\$ 199.-
d) Análisis Bacteriológico de Agua Método de Filtración por Membrana - FM en Coliformes Totales y Coliformes Fecales; Presencia/Ausencia -P/A: Pseudomonas Aeruginosas y Recuento en Placa de UFC, pesos trescientos doce.....	\$ 312.-
e) Análisis para riego (RAS, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Cloruros, Dureza Total, Calcio, Magnesio, pH, Conductividad, Sodio y Potasio), pesos doscientos diecinueve.....	\$ 219.-
f) Análisis de elementos y parámetros físico-químicos individuales:	
1) Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, pesos trece.....	\$ 13.-
2) Determinación de Hierro, pesos veinticinco.....	\$ 25.-
3) Determinación de Nitratos, pesos cuarenta y cuatro.....	\$ 44.-
4) Determinación de Nitritos, pesos treinta y uno.....	\$ 31.-
5) Determinación de Conductividad y pH, pesos cincuenta.....	\$ 50.-
6) Determinación de Cloruros, pesos treinta y cuatro.....	\$ 34.-
7) Determinación de Dureza, Calcio y Magnesio, pesos cincuenta y nueve.....	\$ 59.-
8) Determinación de Sodio y Potasio, pesos cincuenta y dos.....	\$ 52.-
9) Determinación de Flúor, pesos setenta y uno.....	\$ 71.-
10) Determinación de Arsénico, pesos noventa y siete.....	\$ 97.-
11) Determinación de Boro, pesos cincuenta y seis.....	\$ 56.-
12) Determinación de Sulfatos, pesos cuarenta y siete.....	\$ 47.-
13) Determinación de Sólidos Sedimentables en volumen, pesos treinta y uno.....	\$ 31.-
14) Determinación de Detergente (materia activa), pesos doscientos veintiuno.....	\$ 221.-
15) Determinación de Hipoclorito de Sodio (materia activa), pesos setenta y cinco.....	\$ 75.-
16) Determinación de RAS, sin cargo (por cálculo a partir de parámetros arancelados)	
17) Determinación de Sílice, pesos cincuenta y nueve.....	\$ 59.-
18) Determinación de Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos y de Bicarbonatos, pesos veintiséis.....	\$ 26.-
19) Determinación de Sólidos Disueltos Totales – Residuo Seco, pesos cuarenta y cuatro.....	\$ 44.-
20) Determinación de Turbiedad, pesos cuarenta y cuatro.....	\$ 44.-

Todas las tasas previstas en el presente acápite incluyen la provisión de los envases, pero no contemplan la extracción de las muestras ni su traslado hasta el laboratorio.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 295 del Código Fiscal (t.o. 2015).

Subsecretaría de Medios de Comunicación

Artículo 28.- Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Medios de Comunicación

///.-

que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

Dirección General de Prensa.

a) Por ejemplar dentro del mes, pesos cinco	\$ 5.-
b) Por ejemplar atrasado más de un mes y hasta un año, pesos siete con cincuenta centavos.....	\$ 7,50
c) Por ejemplar atrasado más de un año, pesos nueve	\$ 9.-
d) Por tiraje especial cada uno (de 15 ejemplares o más), pesos siete con cincuenta centavos	\$ 7,50
e) Por suscripción anual, pesos doscientos.....	\$ 200.-
f) Por suscripción semestral, pesos cien	\$ 100.-
g) Por expedir duplicados de recibos de publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial, pesos cinco.....	\$ 5.-
h) Separata por ediciones especiales, pesos diez.....	\$ 10.-
i) Publicaciones y avisos en general hasta 200 palabras, pesos ciento cincuenta.....	\$ 150.-
j) Más de 200 palabras, se cobrará por palabra setenta y cinco centavos de peso.....	\$ 0,75
k) Publicaciones por balances generales se aplicará la tarifa de aviso mínimo, más el siguiente adicional:	
1) Hasta un cuarto de página, pesos treinta	\$ 30.-
2) Hasta media página, pesos sesenta.....	\$ 60.-
3) Hasta una página, pesos ciento veinte.....	\$ 120.-

Más de una página en las proporciones anteriores.

Establécese que las publicaciones y avisos en general se cobrarán íntegramente por adelantado, con excepción de las mencionadas en el artículo 37 del decreto N° 894/54.

Subsecretaría de Ecología

Artículo 29.- Por los servicios prestados por la Subsecretaría de Ecología que a continuación se enumeran, se pagarán las siguientes tasas:

- A. Por la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 2054/00, según la categorización efectuada por el artículo 2° de la Disposición N° 10/02 de la Subsecretaría de Ecología, los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos sujetos al régimen de la Ley N° 1466 abonarán la siguiente Tasa Ambiental Anual:

	GENERADOR	OPERADOR
Categoría A	\$ 6.460.-	\$ 13.000.-
Categoría B	\$ 3.760.-	\$ 7.010.-
Categoría C	\$ 2.540.-	\$ 4.440.-

TRANSPORTISTAS: \$ 4.340.-

- B. Por la elaboración de informes de interpretación y análisis de imágenes satelitales y/o fotografías aéreas, generación de cartografía temática georreferenciada y/o esquemas con la incorporación de información del usuario, se abonará por cada hoja:

TAMAÑO	TIPO DE PAPEL	TASA
A 4	Común.....	\$ 500.-
A 4	Ilustración	\$ 550.-
A 3	Común.....	\$ 600.-
A 3	Ilustración	\$ 620.-
A 2	Común.....	\$ 670.-
A 2	Ilustración	\$ 720.-

Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Subsecretaría de Ecología podrá recargar hasta en un quince por ciento (15 %) el valor de tales tasas.

En los casos en que los solicitantes sean Universidades u Organizaciones No Gubernamentales (ONG), los valores establecidos se bonificarán un cincuenta por ciento (50 %).

- C. Por la inscripción en el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 1914, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos trescientos diez..... \$ 310.-
- D. Por cada solicitud de Declaración Jurada Ambiental expedida por la Subsecretaría de Ecología, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1914, excepto por parte de los municipios u organismos del estado provincial, se abonará la Tasa Ambiental Anual de pesos trescientos treinta \$ 330.-
- E. Por la extensión de Manifiestos de Guías de Transporte de Residuos Peligrosos, pesos ciento veinticinco \$ 125.-

Contaduría General de la Provincia.

Artículo 30.- Por los servicios que preste la Contaduría General de la Provincia se pagarán las siguientes tasas:

1. Por cada inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos cuatrocientos sesenta y cinco..... \$ 465.-
2. Por actualización de la documentación existente en el legajo del proveedor inscripto, a solicitud del mismo, pesos doscientos sesenta y cinco..... \$ 265.-
3. Por incorporación de nuevos rubros del proveedor inscripto, pesos noventa y dos..... \$ 92.-
4. Por la expedición de informes acerca de antecedentes obrantes en los registros del organismo, pesos ciento veinticinco \$ 125.-
5. Por la registración de embargos, sus ampliaciones y reinscripciones, sobre haberes de empleados o sobre créditos de proveedores y/o contratistas de obras públicas, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el cinco por mil..... 5 o/oo
6. Por el levantamiento de embargos, pesos sesenta y dos \$ 62.-
7. Por la registración de cesiones de créditos y/o derechos de cobro

///.-

de créditos, efectuada por proveedores y/o contratistas de obras públicas a favor de terceros, que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el uno por mil..... 1 o/oo

Escribanía General de Gobierno.

Artículo 31.- Por los testimonios originales y en fotocopias de las escrituras que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, por cada foja, pesos trece con cincuenta centavos (\$ 13,50).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARÁCTER JUDICIAL

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN

Artículo 32.- La Tasa General de Actuación Judicial será de pesos trescientos veinte (\$ 320.-).-

TASA ESPECIAL DE JUSTICIA

Artículo 33.- Además de la Tasa de Actuación deberán tributarse las siguientes Tasas Especiales de Justicia:

- 1) Acción de Amparo.
En las acciones de amparo, pesos ciento sesenta y cinco \$ 165.-
- 2) Árbitros y amigables componedores.
En los juicios de árbitros y amigables componedores, pesos ciento sesenta y cinco..... \$ 165.-
- 3) Autorización a incapaces.
En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, pesos ciento sesenta y cinco..... \$ 165.-
- 4) De Escrituración
En los juicios de escrituración, pesos un mil trescientos quince \$ 1.315.-
- 5) Demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad.
En los juicios contencioso-administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil 20 o/oo
 - b) Si su monto es indeterminado, pesos un mil trescientos quince \$ 1.315.-
- 6) Desalojo.
 - a) En los juicios de desalojo, pesos cuatrocientos diez \$ 410.-
 - b) En los juicios de desalojo y cobro de alquileres, sobre el importe reclamado, el veinte por mil..... 20 o/oo
Con el mínimo de pesos quinientos..... \$ 500.-
- 7) Disolución de Sociedades.
En los juicios de disolución de sociedades, sobre el valor de los bienes divididos que surja del balance de disolución, el veinte por mil 20 o/oo
- 8) División de condominio.
En los procesos de división de condominio sobre el valor de los

	bienes divididos, el veinte por mil	20 o/oo
9)	Divorcio. En los juicios de divorcio, pesos trescientos veinticinco	\$ 325.-
10)	Ejecución. En todo proceso de ejecución: ejecución de sentencias (incluidas transacciones o acuerdos homologados, ejecución de multas procesales y cobro de honorarios), juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y comerciales, el quince por mil	15 o/oo
11)	Exhortos. a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos e hijuelas, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
	b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, pesos ochenta y cinco.....	\$ 85.-
12)	Hipotecas y reinscripciones. En los procesos de reinscripciones de hipotecas sobre el importe del crédito que garantiza, el diez por mil	10 o/oo
13)	Homologación de Convenios. En los procesos de homologación de convenios:	
	a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil	20 o/oo
	b) Si su monto es indeterminado, pesos seiscientos sesenta.....	\$ 660.-
14)	Interdictos. En todos los juicios de interdictos, pesos ciento sesenta y cinco.....	\$ 165.-
15)	Legítimo abono. Por todos los juicios de legítimo abono, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
16)	Liquidación de sociedad conyugal y separación de bienes. Sobre el activo de la sociedad conyugal, independientemente de la tasa que corresponda en su caso, por la tramitación del divorcio, el veinte por mil	20 o/oo
17)	Medidas Autosatisfactivas. En todo proceso cuyo objeto sea solicitar una medida autosatisfactiva se tributará:	
	a) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil	10 o/oo
	b) Si su monto es indeterminado, pesos novecientos cincuenta	\$ 950.-
18)	Mensura. En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, pesos trescientos veinticinco.....	\$ 325.-
19)	Nulidad. En los juicios de nulidad, pesos un mil doscientos ochenta.....	\$ 1.280.-
20)	Procesos Ordinarios, de Estructura Monitoria o de Acción Meramente Declarativa. En todo proceso judicial por suma de dinero o que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptible de apreciación pecuniaria, el veinte por mil	20 o/oo
21)	Procesos cautelares. En los procesos cuyo único objeto sea solicitar una medida cautelar, se tributará:	
	a) Embargos, inhibiciones, caución personal y caución real: sobre el importe por el que soliciten, el diez por mil	10 o/oo

b) Inhibiciones por monto indeterminado y otras medidas cautelares, pesos novecientos cincuenta.....	\$ 950.-
c) Levantamiento de embargos e inhibiciones, pesos ciento sesenta y cinco.....	\$ 165.-
22) Secuestros prendarios. En todo juicio por secuestro prendario, el quince por mil	15 o/oo
23) Quiebras. Concursos. a) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso preventivo, el diez por mil	10 o/oo
b) En los incidentes de verificación tardía, el diez por mil.....	10 o/oo
c) En los concursos especiales, el diez por mil	10 o/oo
24) Rehabilitación de fallidos. En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe de los créditos verificados y declarados admisibles en la quiebra o concurso, el tres por mil	3 o/oo
25) Reivindicaciones. Posesiones. En los juicios reivindicatorios, posesorios, de escrituración y de prescripción adquisitiva, que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación especial atribuida a éstos, el veinte por mil	20 o/oo
26) Sucesorios. En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
27) Tercerías. a) De mejor derecho, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
b) De dominio sobre el valor de las cosas cuestionadas, el veinte por mil	20 o/oo
28) Valor indeterminado. En todo juicio de valor indeterminado, pesos un mil trescientos quince	\$ 1.315.-
Si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.	
29) Sin contenido económico. En todo juicio que carezca de contenido económico, pesos trescientos setenta y cinco.....	\$ 375.-

SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 34.- Por los servicios especiales que a continuación se detallan se pagarán:

1) Administración de bienes. Por el nombramiento de administrador de bienes, pesos ochenta y cinco	\$ 85.-
2) Certificaciones. Justicia de Paz. Por cada firma que certifiquen los Jueces de Paz a solicitud de parte, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
3) Examen de Protocolo y expediente. Por todo examen de protocolo notarial o de expediente judicial depositado o archivado en el archivo de Tribunales, pesos	

	ochenta y cinco.....	\$ 85.-
4)	Fotocopias. Por la expedición de fotocopias de actuaciones glosadas en los expedientes judiciales, por cada foja, pesos doce	\$ 12.-
	Quedan exceptuados aquellos casos en que la entrega de copias de resoluciones o sentencias sea obligatoria por expresa disposición legal.	
5)	Legalización. Por cada legalización efectuada por Órganos del Poder Judicial, pesos cuarenta y cinco.....	\$ 45.-
6)	Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Oficios Ley Nacional N° 22.172.	
	a) Por cada mandamiento a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley Nacional N° 22.172, pesos ciento sesenta y cinco	\$ 165.-
	Quedan exceptuados aquellos mandamientos remitidos directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
	b) Por cada cédula a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley Nacional N° 22.172, pesos ochenta y cinco.....	\$ 85.-
	Quedan exceptuadas aquellas cédulas remitidas directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.	
7)	Oficios. Por cada oficio librado por la Justicia Letrada al Archivo de los Tribunales o Dependencias Judiciales requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados o la expedición de certificados e informes, pesos treinta y ocho	\$ 38.-
8)	Registro de Juicios Universales. Por cada pedido de informe al Registro de Juicios Universales, pesos treinta y ocho.....	\$ 38.-
9)	Testimonios. Certificados. Por cada hoja de los testimonios literales o de los certificados extraídos de expedientes judiciales para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan, aún cuando se emitan formando parte de un oficio -a excepción de la mera transcripción del auto que ordena la medida-, pesos treinta y dos	\$ 32.-
10)	Por cada ejemplar de documento autenticado conforme a la Ley Nacional N° 22.172, pesos cuarenta y cinco	\$ 45.-
11)	Mediación Judicial, pesos trescientos veinte	\$ 320.-
	Si dentro del plazo de cinco años a contar de la suscripción del acta de cierre se iniciare la acción judicial, la presente tasa será tomada como pago a cuenta de la que en definitiva deba abonarse en el proceso principal. No deberán abonar esta tasa al iniciar la mediación quienes hubiesen obtenido el beneficio de gratuidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley N° 2699.	

PROFESIONALES

Artículo 35.- Se abonarán las siguientes tasas fijas:

- 1) Por la inscripción de martilleros, corredores de comercio o

cualquier clase de profesionales en la matrícula respectiva, mientras ésta sea llevada por el Superior Tribunal de Justicia, pesos veinticinco	\$	25.-
2) Por la aceptación del cargo de martillero, escribano, síndico o perito, nombrados de oficio o a petición de parte, pesos sesenta y cinco	\$	65.-
3) Por toda incorporación de peritos o martilleros a las listas confeccionadas anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, pesos ochenta y cinco.....	\$	85.-
4) Por toda incorporación de profesionales a las listas confeccionadas para Sindicaturas en Concursos, pesos doscientos.....	\$	200.-
5) Por toda otra inscripción no enunciada expresamente, pesos doscientos.....	\$	200.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30 %), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.-

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 37.- Por cada informe que expida el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, referido al domicilio de las personas físicas incluidas en el padrón electoral, se abonará la suma de pesos cincuenta y cinco (\$ 55.-).

Exceptúase de lo señalado en el párrafo anterior, a los apoderados legalmente constituidos de los partidos políticos reconocidos en el ámbito de nuestra Provincia.

TASA MÍNIMA

Artículo 38.- Fíjase en pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165.-) la tasa mínima a que se refiere el artículo 294 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Cuando se soliciten datos generales o globales o sobre los cuales esta Ley fija una tasa en forma unitaria, los Organismos de aplicación quedan facultados para convenir con el respectivo peticionante el monto que corresponda conforme a los costos que ocasione la prestación del servicio.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 39.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.

- b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.
- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.
 - 3) Del veinticinco por ciento (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.
 - 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015).
 - 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015). El impuesto mínimo será de pesos novecientos cincuenta (\$ 950.-) por evento.
 - 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.
 - 7) Fíjase en pesos novecientos cincuenta (\$ 950.-) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 317 del Código Fiscal (t.o. 2015).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 40.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5 %) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestación de obras y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Comercio por mayor.

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería (Cod. Act. 512111 - 512120)

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 512210 a 512320)

Textiles, confecciones, cueros y pieles (Cod. Act. 513111 a 513120 - 514910)

Artes gráficas, maderas, papel y cartón (Cod. Act. 513220 - 514920)

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico (Cod. Act. 514191 - 514931 a 514933 - 514939)

Artículos para el hogar y materiales para la construcción (Cod. Act. 513511 a 513550 - 513950 - 513990 - 514310 a 514390)

Metales (Cod. Act. 514201 - 514202 - 514940)

Vehículos, maquinarias y aparatos (Cod. Act. 515110 a 515300 - 515910 a 515990)

Otros comercios mayoristas no clasificados expresamente (Cod. Act. 503100 - 513130 a 513140 - 513311 a 513420 - 513910 a 513949 - 514990 - 515411 a 515422 - 519000)

Comercio por menor.

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 156000 - 521110 a 521130 - 522111 - 522112 - 522120 -

522210 - 522300 a 522412 - 522501 a 522910)
Indumentaria (Cod. Act. 174000 - 183000 - 523210 - 523220 - 523310 a 523390 - 523945)
Artículos para el hogar (Cod. Act. 523510 a 523550 - 523590 - 523920 - 524100 - 524910)
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares (Cod. Act. 211000 - 523830)
Farmacia, perfumería y artículos de tocador (Cod. Act. 523110 a 523122)
Ferretería (Cod. Act. 523630)
Vehículos (Cod. Act. 501111 - 501191 - 501211 - 501291 - 504011)
Ramos generales (Cod. Act. 521192 - 521200 - 522421 - 522422 - 523130 - 523290 - 523410 a 523490 - 523560 - 523620 - 523710 a 523720 - 523911 - 523919 - 523930 a 523944)
Otros comercios minoristas no enunciados (Cod. Act. 12300 - 193000 - 202500 - 222120 - 222300 - 253000 - 269991 - 369991 - 503210 a 503290 - 522220 - 522991 - 523610 - 523640 a 523670 - 523690 - 523950 a 523990 - 524990 a 525200 - 525900 - 701100)

Restaurantes y Hoteles.

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación) (Cod. Act. 552111 a 552290)

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada) (Cod. Act. 551100 - 551220)

Transporte, almacenamiento, comunicaciones y construcción.

Transporte terrestre (Cod. Act. 601100 a 602180 - 602210 a 602290 - 603100 - 603200)

Transporte por agua (Cod. Act. 611100 a 612200)

Transporte aéreo (Cod. Act. 621000 - 622000)

Servicios relacionados con el transporte (Cod. Act. 602300 - 631000 - 633110 a 633399 - 635000)

Depósitos y almacenamientos (Cod. Act. 632000)

Correos, Comunicaciones y Transmisión (Cod. Act. 641000 - 642020 - 642090)

Construcción (Cod. Act. 452100 a 452400 - 452520 - 452591 - 452592 - 452900)

Agencias o empresas de turismo cuando organicen paquetes turísticos o presten servicios en forma directa y/o a través de terceros (Cod. Act. 634100 - 634200 - 634300)

Servicios

Instrucción pública (Cod. Act. 801000 a 809000)

Institutos de investigación y científicos (Cod. Act. 731100 a 732200)

Servicios médicos y odontológicos (Cod. Act. 851110 a 851900)

Otros servicios sociales conexos (Cod. Act. 853110 a 853200 - 911100 a 919900)

Servicios prestados a las empresas (Cod. Act. 502100 - 725000 - 729000 - 852001 - 852002 - 900010 a 900090)

Servicios de elaboración de datos y tabulación (Cod. Act. 723000 - 724000)

Servicios jurídicos (Cod. Act. 741101 a 741109)

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (Cod. Act. 741201 a 741203)

Servicios relacionados con la construcción (Cod. Act. 451100 - 451200 - 451900 - 452510 - 453110 a 453900 - 454100 a 454900)

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (Cod. Act. 14110 a 14190 - 455000 - 711100 a 713000)

Agencias o empresas de publicidad, cuando se facturen servicios propios.

Servicios de publicidad cuando sean facturados por medios de difusión o particulares, incluso la publicidad callejera (Cod. Act. 743000)

Servicios de Call Center (Cod. Act. 749700)

Servicios para la caza (Cod. Act. -15020 -15030 - 15040 - 15050 - 15060)

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (Cod. Act. 642010 - 921110 a 921430 - 922000)

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales (Cod. Act. 923100 a 923300)

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados expresamente (Cod. Act. 921911 - 921991 - 921999 - 924110 a 924130 - 924911 a 924913 - 924920 a 924999)

Servicios de reparaciones (Cod. Act. 291102 - 291202 - 291302 - 291402 - 291502 - 291902 - 292112 - 292192 - 292202 - 292302 - 292402 - 292502 - 292602 - 292902 - 311002 - 312002 - 319002 - 322002 - 351102 - 351202 - 352002 - 353002 - 526100 - 526200 - 526909)

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido (Cod. Act. 930101 - 930109)

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas) (Cod. Act. 202400 - 526900 - 526901 - 742101 a 742109 - 930201 a 930990)

Otros servicios, no clasificados expresamente (Cod. Act. 14210 - 14220 - 14230 - 14290 - 14300 - 20310 - 20390 - 50300 - 112001 a 112009 - 151191 - 221300 - 221900 - 223000 - 251120 - 353002 - 371000 - 372000 - 401200 - 401300 - 402002 - 403000 - 502210 a 502990 - 504020 - 514292 - 671110 a 671200 - 671920 - 671990 - 672200 - 721000 - 722000 - 741300 - 741400 - 742200 - 749100 a 749900)

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese la tasa del medio por ciento (0,5 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura, Producción de leche, Aves, Apicultura y Frutos del País (Cod. Act. 11110 a 11490 - 12170 - 12180 - 12210 a 12290)

Silvicultura y extracción de madera (Cod. Act. 20110 a 20220)

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales (Cod. Act. 15010)

Pesca (Cod. Act. 50110 a 50200)

Explotación de minas de carbón (Cod. Act. 101000)

Extracción de minerales metálicos (Cod. Act. 131000 - 132000 - 142110 - 142120)

Extracción de piedra, arcilla y arena (Cod. Act. 141100 a 141400)

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras (Cod. Act. 102000 - 103000 - 120000 - 142200 - 142900)

Cuando la sumatoria de bases imponibles del contribuyente atribuibles a las actividades de Agricultura (Cod. Act. 11110 a 11140) para el ejercicio fiscal 2015, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, supere la suma de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000.-) y se desarrollen en inmuebles que no sean de su propiedad, la tasa correspondiente a dichas actividades será del uno por ciento (1 %).-

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese la tasa del tres por ciento (3 %) para la actividad de producción primaria de petróleo crudo y gas natural (Cod. Act. 111000 - 111001).-

Artículo 43.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización (Cod. Act. 232001-232002-232003-233000-241110).....	1,0 o/o
Expendio al público (Cod. Act. 505001-505002).....	2,5 o/o
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden (Cod. Act. 505004-505005).....	3,5 o/o
En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 182 del Código Fiscal (t.o. 2015).	
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo (Cod. Act. 505006-511940).....	4,1 o/o

Artículo 44.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de industrialización de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

- Industria de la madera y productos de la madera (Cod. Act. 202100 a 202300 - 202900)
- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos (Cod. Act. 11510 - 11520 - 151110 - 151120 - 151130 - 151140 - 151190 - 151200 a 151390 - 151411 a 155491 - 160010 - 160090)
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (Cod. Act. 151113 - 171111 a 173090 - 181110 a 182009 - 191100 a 192030)
- Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales (Cod. Act. 210100 a 210990 - 222110 - 222200)
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico (Cod. Act. 231000 - 232000 - 251110 - 251900 a 252090)
- Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón (Cod. Act. 261010 a 269592 - 269600 - 269910 - 269990)
- Industrias metálicas básicas (Cod. Act. 271000 a 281300 - 289200 a 289990)
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos (Cod. Act. 291101 - 291201 - 291301 - 291401 - 291501 - 291901 - 292111 - 292191 - 292201 - 292301 - 292401 - 292501 - 292601 - 292700 - 292901 - 293010 - 293020 - 293090 - 300000 - 311001 - 312001 - 319001 - 321000 - 322001 - 323000 - 331100 - 331200 - 331300 - 332000 - 333000 - 341000 - 342000 - 343000 - 351101 - 351201 - 352001 - 353001 - 359100 - 359200 - 359900)
- Otras industrias manufactureras (Cod. Act. 233000 - 241120 a 243000 - 313000 - 314000 - 315000 - 361010 a 369990)

Cuando la actividad se desarrolle en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de La Pampa, la tasa será del dos y medio por ciento (2,5 %).-

Artículo 45.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca en la Provincia de

La Pampa (Cod. Act. 12110 - 12160).....	0,7 o/o
Venta al por mayor y menor de semillas (Cod. Act. 512113 -523912).....	1,0 o/o
Cría de Ganado excepto bovino (Cod. Act. 12120 - 12130 - 12140 -12150 – 12160 - 12190)... ..	1,0 o/o
Cría de Ganado Bovino cuya comercialización se produzca fuera de la Provincia de La Pampa (Cod. Act. 12110 -12160).....	1,5 o/o
Venta al por mayor y menor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Cod. Act. 514934-523913)	2,0 o/o
Locación de bienes inmuebles (Cod. Act. 701010 - 701090)	3,5 o/o
Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 182 del Código Fiscal (t.o. 2015) (Cod. Act. 511111)	4,1 o/o
Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 512401- 512402)	4,1 o/o
Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 521191-522992)..	4,1 o/o
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2015) (Cod. Act. 501211-524990).....	4,1 o/o
Agencias de turismo o de pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación (Cod. Act. 634201)	4,1 o/o
Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos, télex, celulares, etc, cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2015, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cuatrocientos cuarenta millones (\$ 440.000.000.-) (Cod. Act. 642020).....	4,1 o/o
Compañías de capitalización y ahorro (Cod. Act. 659893)	4,1 o/o
Compañías de ahorro para fines determinados (Cod. Act. 659894)	4,1 o/o
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de Compra o administración de tarjetas de compra y/o crédito (Cod. Act. 659895 - 659920)	4,1 o/o
Compañía de seguros (Cod. Act. 661110-661120-661130-661220-661300).	4,1 o/o
Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) (Cod. Act. 661210).....	4,1 o/o
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) (Cod. Act. 662000)	4,1 o/o
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como	

consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares (Cod. Act. 501112 - 501192 - 501212 - 501292 – 504012 - 511110 - 511120 - 511190 - 511910 - 511920 - 511930 - 511950 - 511960 - 511970 - 525300 - 642030 - 672110 a 672192 - 702000)	4,1 o/o
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, por las comisiones cobradas por mera intermediación (Cod. Act. 743001).....	4,1 o/o
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (Cod. Act. 924910)	4,1 o/o
Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652110-652120-652130-659990)	4,5 o/o
Compra-venta de divisas (Cod. Act. 671910)	6,0 o/o
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652200-652202 – 652603 – 659810 – 659811 - 659891).....	6,0 o/o
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión (Cod. Act. 659892)	6,0 o/o
Cafés concert, discotecas, confiterías bailables, disco-bares, pistas y salones de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921913 – 921914 - 921919)	7,5 o/o
Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 551210)	15,0 o/o
Boites, cabarets, clubes nocturnos (Night Clubs), dancings, whiskerías, bares nocturnos y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921912).....	15,0 o/o

Artículo 46.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la tasa del ocho con veinte por ciento (8,20%) (Cod. Act. 924910 - 924914).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo

anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley N° 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del cincuenta por ciento (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.-

Artículo 47.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5 o/o) (Cod. Act. 513310). -

Artículo 48.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2015), fijase en el dos con cincuenta por mil (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos que mantengan su inscripción en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (Cod. Act. 512111).

Cuando los referidos productos fueran recibidos como cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios que no constituyen insumos de la actividad agropecuaria, será de aplicación la alícuota establecida en el artículo 40 de la presente.-

Artículo 49.- Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- a) De producción primaria nombradas con los números 120000, 131000, 132000, 141100, 141200, 141300, 141400, 142110, 142120, 142200 y 142900 en el Código de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aprobado por la Resolución General N° 31/2005 de la Dirección General de Rentas.
- b) De industrialización de bienes que se realice en la Provincia, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.
No se encuentran comprendidos:
 - 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
 - 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
 - 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar de acuerdo a lo establecido por el artículo 210 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 50.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente desarrolle su actividad en una explotación o establecimiento industrial ubicado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.

- b) Que no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2016 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.-

Artículo 51.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 49, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.-

Artículo 52.- En los casos de obras públicas cuyo acto de apertura de la licitación fue realizado con anterioridad al 1º de enero de 2007, serán de aplicación para el ejercicio fiscal 2016 las disposiciones del inciso c) del artículo 45 de la Ley Nº 2236.-

Artículo 53.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Artículo 54.- Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

- | | |
|--|------------|
| a) Actividades gravadas con la alícuota del 2,5 % o inferiores, pesos doscientos veinticinco | \$ 225.- |
| b) Actividades gravadas con alícuota superior al 2,5% y hasta el 3,5%, pesos trescientos quince | \$ 315.- |
| c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, pesos trescientos sesenta y cinco | \$ 365.- |
| d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, pesos quinientos cuarenta..... | \$ 540.- |
| e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5 %, pesos tres mil doscientos noventa | \$ 3.290.- |
| f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, pesos cuatro mil setecientos setenta y cinco | \$ 4.775.- |

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.-

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos

especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- | | |
|---|------------------------|
| a) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/15 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.
Por cada habitación, pesos cuatrocientos ochenta | \$ 480.- |
| b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, pesos treinta y dos | \$ 32.- |
| c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas.
Por unidad de guarda habilitada, pesos doce | \$ 12.- |
| d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, pesos ciento quince..... | \$ 115.- |
| e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, pesos ciento quince..... | \$ 115.- |
| f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, pesos cuatrocientos cincuenta y cinco | \$ 455.- |
| g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:
-hasta tres días, por stand, pesos seiscientos noventa.....
-por más de tres días, por stand, pesos un mil setecientos cincuenta | \$ 690.-
\$ 1.750.- |
| Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2015) a las personas que los organicen.
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | |
| h) Parques de diversiones y circos.
Por cada semana de actuación, pesos seiscientos noventa | \$ 690.- |
| En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | |

Artículo 56.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.-

Artículo 57.- Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2015, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en los artículos 40 a 48 de la presente Ley, incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Tales incrementos no serán de aplicación a aquellos contribuyentes o actividades a los que se les reconozcan tratamientos impositivos diferenciales en el marco de normas preexistentes.-

Artículo 58.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 188 del Código Fiscal (t.o. 2015), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.-

Artículo 59.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal (t.o. 2015), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2016, empleando la siguiente escala:

- | | |
|--|--------|
| 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, el cinco por ciento | 5,00 % |
| 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento | 3,50 % |

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes con sede en esta jurisdicción provincial que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2016, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas - incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos quinientos millones (\$500.000.000.-), y aquellos que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos-. En todos los casos deberán verificarse concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2013 y anteriores.
- c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.-

Artículo 60.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-

IMPUESTO A LA LOTERÍA.

Artículo 61.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2015), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similar.-

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 62.- Establécense para el año 2016, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8° inciso a) de la Ley N° 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

- a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso cinco mil ciento veinte \$ 0,5120
- b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso tres mil doscientos sesenta y cuatro \$ 0,3264
- c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso ochocientos cuarenta y seis..... \$ 0,0846

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 63.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2011 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.-

Artículo 64.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen por año el monto fijado en el artículo 16 de la Ley N° 888.-

Artículo 65.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2016 de las partidas de las parcelas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:
 - a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
 - c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
 - a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución N° 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1° de enero del año 2017.-

Artículo 66.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto N° 935 será a partir del 1° de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.-

Artículo 67.- Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos

podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.-

Artículo 68.- Gradúese de pesos doscientos (\$ 200.-) a pesos cincuenta y ocho mil doscientos sesenta (\$ 58.260.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 69.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2016 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2017 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.-

Artículo 71.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 254 del Código Fiscal (t.o. 2015). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.-

Artículo 72.- Respecto de las unidades modelo-año 1996 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.-

Artículo 73.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).-

Artículo 74.- Prorrógase hasta el 31/12/16 los alcances de las facultades y beneficios dispuestos por el artículo 70 de la Ley N° 2236.-

Artículo 75.- Fíjase en el tres y medio por ciento (3,5%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2219. -

Artículo 76.- Fíjase en pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 221 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 18 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Artículo 18.- En las causas relativas al procedimiento contencioso administrativo que trata el Libro Primero - Título Décimo, el Poder Ejecutivo intervendrá mediante un Tribunal Administrativo de Apelación, presidido por el Ministro de Hacienda y Finanzas e integrado además por el Subsecretario de Ingresos Públicos y el Asesor Letrado de Gobierno, que resolverá por simple mayoría reunido en pleno.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia los integrantes mencionados serán reemplazados respectivamente por el Ministro de Gobierno y Justicia, Subsecretario de Gobierno y Justicia y un abogado de Asesoría Letrada de Gobierno.”

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 22 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“CONTRIBUYENTES

Artículo 22.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria de conformidad con lo previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes:

- 1) las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 3) los contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- 4) los fideicomisos constituidos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación;
- 5) las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por este Código o leyes tributarias especiales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- 6) las sucesiones indivisas, cuando este Código o leyes tributarias especiales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- 7) los superficiarios.-”

Artículo 79.- Sustitúyase el artículo 23 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“REPRESENTANTES Y HEREDEROS

Artículo 23.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes, voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.-”

Artículo 80.- Sustitúyase el artículo 25 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“OBLIGACIONES DE TERCEROS RESPONSABLES

Artículo 25.- Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ley. Sin

perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes:

- 1) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro;
- 2) los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 3) los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;
- 4) los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 22;
- 5) los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio retribuable que grava este Código y otras leyes especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- 6) los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen;
- 7) los superficiarios titulares de dominio del inmueble.”

Artículo 81.- Sustitúyase el artículo 30 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“DEL DOMICILIO FISCAL

DEFINICIÓN

Artículo 30.- Se considera domicilio fiscal:

- 1.- En cuanto a las personas humanas:
 - a) el lugar de su residencia habitual;
 - b) subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios o actividad.
- 2.- En cuanto a los demás sujetos previstos en los artículos 22 y 25 de este Código:
 - a) donde se halle el asiento principal de sus actividades;
 - b) subsidiariamente donde se encuentre su dirección o administración;
- 3.- Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio, en su defecto, será el del domicilio del causante.-

CAMBIOS DE DOMICILIO

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los treinta (30) días de producido.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá:

- a) reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio;
- b) considerar el dato suministrado por agentes de información y/o declarado en AFIP.-

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección.

Este domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Dirección establecerá las condiciones, formas y requisitos a los fines de su constitución, implementación y cambio, como así también podrá disponer en los casos que lo considere oportuno la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.-”

Artículo 82.- Sustitúyase el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“MORA EN EL PAGO. INTERESES

Artículo 45.- La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y percepciones, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjuntamente con las mismas un interés que fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que no podrá exceder en un cincuenta por ciento (50%) la tasa que fije el Banco de La Pampa para adelantos en cuentas corrientes. Dicho interés se computará desde el día de vencimiento hasta el del efectivo pago, considerando a esos efectos las distintas tasas vigentes durante tal período. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva expresa por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.”

Artículo 83.- Sustitúyase el artículo 55 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 55.- En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 47, 48, 49 y 51, si la infracción fuera cometida por los sujetos contemplados en los incisos 2 a 6 del artículo 22, los terceros responsables detallados en el artículo 25 serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas.-”

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 60 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS HUMANAS, JURÍDICAS, ENTIDADES Y TERCEROS

Artículo 60.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de los sujetos contemplados en los incisos 2 a 7 del artículo 22 se podrán imponer sanciones a los mismos.

Sin perjuicio de la que corresponda al responsable principal serán pasibles de sanción y en la graduación que corresponda, cuando actúen con dolo:

- a) Los coautores, cómplices, encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según el caso;
- b) los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 22;
- c) los funcionarios, profesionales o personas sin título habilitante que participen en las infracciones previstas en el presente Código;
- d) los terceros que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.”

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 73 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“FORMA

Artículo 73.- El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse a través de los formularios o medios electrónicos habilitados por la Dirección General de Rentas en las instituciones bancarias autorizadas o en las oficinas que indique a tal efecto.

Tratándose específicamente de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, el pago podrá efectuarse además mediante papel sellado, cuando así lo habilite la Dirección.

Excepcionalmente y para aquellos casos en los que en el domicilio fiscal del contribuyente no existiera institución bancaria autorizada u oficina habilitada como caja recaudadora, la Dirección General de Rentas podrá autorizar el pago a través del depósito en la cuenta recaudadora habilitada a tal efecto, o mediante el envío de giro bancario o postal a la orden de la Dirección sobre la ciudad de Santa Rosa enviado por correspondencia.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se considerará como fecha de pago:

1. El día que se efectúe el depósito;
2. el día en que se tome el giro postal o bancario siempre que se remita dentro de los dos (2) días siguientes. En caso contrario se tomará como fecha de pago el día en que se remita;
3. el día señalado por el sello fechador con que se inutilice el papel sellado.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para habilitar la percepción de las obligaciones fiscales mediante otras modalidades de pago, en cuyo caso se considerarán canceladas al momento de su efectivización y luego de transcurridos los plazos legales permitidos para las solicitudes de reversión.”

Artículo 86.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 77 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“FACILIDADES DE PAGO

Artículo 77.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, intereses y multas, en cuotas que comprendan el capital adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés sobre saldos cuya tasa fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que no podrá exceder a la que cobra para cada período el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.”

Artículo 87.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 79 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, la Subsecretaría de Ingresos Públicos podrá autorizar la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 77 y 78, con la constitución de garantía real suficiente, o en su caso, si habiéndose sustanciado la ejecución por apremio, se haya trabado embargo sobre bienes del deudor que garanticen el crédito.”

Artículo 88.- Sustitúyase el artículo 106 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“INTERESES

Artículo 106.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá un interés que fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos, que no podrá exceder el que cobra para cada período el Banco de La Pampa por sus operaciones de descuento de documentos comerciales. El mismo se aplicará desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma hasta la fecha de la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.”

Artículo 89.- Sustitúyase el artículo 112 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“INTERÉS PUNITORIO

Artículo 112.- Desde la emisión de la boleta de deuda hasta el efectivo pago, el interés establecido por el artículo 45 se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), según lo disponga la Subsecretaría de Ingresos Públicos.”

Artículo 90.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo con el Fisco Nacional u otros Organismos Nacionales, así como con otros Fiscos Provinciales.-“

Artículo 91.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 150 del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

“Asimismo el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección a celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y el riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional Nº 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales.-”

Artículo 92.- Incorpórase como inciso e) del artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

“e) los superficiarios a partir del año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura de constitución del derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del 1 de Enero del año siguiente al de adquisición.-”

Artículo 93.- Sustitúyase el artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“INDIVISIBILIDAD. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 160.- El impuesto inmobiliario básico es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los nudos propietarios, condóminos, coherederos, coposeedores a título de dueño, superficiarios y en su caso los superficiarios cuando hayan transmitido las unidades afectadas al régimen de propiedad horizontal.”

Artículo 94.- Sustitúyase el artículo 161 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“INMOBILIARIO ADICIONAL. CONTRIBUYENTES

Artículo 161.- Son contribuyentes del impuesto inmobiliario adicional:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles;
- b) los nudos propietarios;
- c) los poseedores a título de dueño;
- d) los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales o gremiales desde el momento del acto de recepción;
- e) los superficiarios.

En el supuesto de transferencias de inmuebles por boleto de compraventa debidamente instrumentados y sellados, la Subsecretaría de Ingresos Públicos fijará anualmente la fecha hasta la cual los transmitentes y/o adquirentes deberán hacerlos valer ante la Dirección al solo efecto de la liquidación del gravamen a que se refiere el presente artículo.-”

Artículo 95.- Sustitúyase el artículo 162 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“CONDominio

Artículo 162.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o nuda propiedad o indivisión hereditaria o posesión a título de dueño de varias personas o derecho de superficie, cada condómino, nudo propietario, heredero, legatario, poseedor o superficiario computará a los efectos del adicional establecido en el artículo 157 de este Código, la cuota parte que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.-”

Artículo 96.- Sustitúyase el inciso f) del artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

- “f) los edificios, sus obras accesorias o instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas según la clasificación de la Norma Jurídica de Facto N° 935, hasta el monto que fije la Ley Impositiva Anual, siempre que sea única propiedad y estén destinados por los titulares o adjudicatarios exclusivamente y en forma permanente a vivienda propia. Esta exención se extenderá también a la tierra en que se encuentren las mejoras mencionadas, cuando su valor no exceda el límite que fije la Ley Impositiva Anual. El alcance de estas exenciones estará limitado a los inmuebles cuya valuación total no exceda de la que fije la Ley Impositiva Anual. Para los casos en que los titulares o adjudicatarios de estos inmuebles sean jubilados o pensionados cuyos ingresos mensuales no superen el importe que fije el Poder Ejecutivo, o excombatientes de la guerra de Malvinas, los montos de las valuaciones señaladas precedentemente se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), y además dichos sujetos podrán ser titulares de un inmueble urbano baldío, siempre que su valuación fiscal adicionada a las del bien objeto del beneficio no supere el valor total precedentemente establecido;”

Artículo 97.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 165 del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la exención prevista en el incisos f) del artículo 164, cuando

///.-

reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.-”

Artículo 98.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 167 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“INMOBILIARIO ADICIONAL. DETERMINACIÓN

Artículo 167.- La base imponible del impuesto inmobiliario adicional estará formada por la suma de las bases imponibles para el impuesto inmobiliario básico de las propiedades atribuibles a un mismo contribuyente a la fecha que establezca la Subsecretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas.”

Artículo 99.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 174 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“c) el fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1. alquiler de hasta DOS (2) unidades habitacionales, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste se trate de una persona jurídica. Cuando se supere dicho tope o se alquile también al menos un inmueble con otro destino, se tributará por el total de los ingresos generados en la actividad.
2. venta de unidades habitacionales efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste se trate de una persona jurídica. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
3. venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de CINCO (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una persona jurídica.
4. transferencias de boletos de compra-venta en general;”

Artículo 100.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“La presente disposición será de aplicación exclusivamente cuando se trate de bienes registrables, y la operación esté perfeccionada mediante un instrumento respecto del cual se haya tributado el Impuesto de Sellos.”

Artículo 101.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, cuya base imponible será el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes.”

Artículo 102.- Sustitúyase el inciso j) del artículo 194 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

- “j) las Agrupaciones de Colaboración Empresaria sin fines de lucro que tengan por objeto la adquisición de cosas muebles, ya sea en su estado natural o elaborado, como también la adquisición de materias primas para su posterior elaboración y comercialización por cuenta y orden de sus miembros; siempre que se cumplan las condiciones que fije la reglamentación.”

Artículo 103.- Sustitúyase el inciso e) del artículo 195 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

- “e) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por personas jurídicas;”

Artículo 104.- Sustitúyase el inciso 4) del artículo 221 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

- “4) los automotores de propiedad de personas discapacitadas, siempre que sean ambulatorios, la discapacidad les impida manejarse en el transporte público y se acredite con el certificado que expida la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad creada por Decreto N° 2032/01 y sus modificatorios. La excepción alcanzará a un solo vehículo por beneficiario cuya valuación fiscal no exceda el límite que anualmente fije la Ley Impositiva y se mantendrá mientras el discapacitado conserve la titularidad y tenencia. También procederá si la titularidad y tenencia de la unidad destinada al traslado del mismo es del cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o pareja conviviente inscripta en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. En caso de desvirtuarse las condiciones que dan lugar al otorgamiento de esta franquicia se exigirá el pago del gravamen con las accesorias que correspondan;”

Artículo 105.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 259 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

- “a) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije, neto del Impuesto de Sellos, por la vigencia total del seguro;”

Artículo 106.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 260 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 260.- En los contratos de constitución de sociedades el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado es el acta fundacional.”

Artículo 107.- Sustitúyase el artículo 266 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“CONTRATOS ASOCIATIVOS

Artículo 266.- En los contratos asociativos, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.”

Artículo 108.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 267 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, la base imponible será el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil y Comercial o leyes especiales.”

Artículo 109.- Sustitúyase el artículo 284 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“FORMA

Artículo 284.- El impuesto establecido en este Título y sus accesorias, serán satisfechos, salvo disposición legal o reglamentación en contrario, conforme al artículo 73 de este Código.

No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección o se trate de agentes de recaudación.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente para aquellos casos donde no se hubiere efectuado consulta previa evacuada por escrito por la Dirección General de Rentas.

La determinación o liquidación practicada por la Dirección General de Rentas quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que dentro de dicho término se interponga Recurso de Reconsideración, conforme a lo previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código Fiscal.-”

Artículo 110.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 292 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“Son contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Título, los usuarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas.”

Artículo 111.- Sustitúyase el artículo 293 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“FORMA DE PAGO

Artículo 293.- Salvo disposición legal o reglamentación en contrario, las tasas serán pagadas conforme el artículo 73 de este Código.-”

Artículo 112.- Sustitúyase el inciso 2) del artículo 295 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“2) las instituciones religiosas, las asociaciones de beneficencia y de bien público con personería jurídica mutual o gremial y las asociaciones vecinales de fomento;”

Artículo 113.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 300 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“a) En los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria sobre el monto de la demanda, sentencia definitiva, acuerdo, transacción o conciliación el que fuera mayor. En los juicios de desalojos de

inmuebles la base estará dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes inmediato anterior a la iniciación de la demanda, por la cantidad de meses adeudados, adicionándole los meses que restan para la finalización del contrato.

Para la determinación final del monto imponible, en todos los casos se deducirá el importe o importes sobre el cual se hubiere pagado con anterioridad esta tasa;”

Artículo 114.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 301 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“c) en los juicios sucesorios, en los de ausencia con presunción de fallecimiento y en los de inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, se pagará la tasa dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la denuncia de bienes o su ampliación, sin perjuicio de integrarse con posterioridad cualquier diferencia si se comprobaran nuevos elementos que hicieran surgir valores de tasación superiores a los tomados como base para el cálculo de la tasa;”

Artículo 115.- Incorporase al final del artículo 302 del Código Fiscal (t.o. 2015) el siguiente texto:

“Cuando la parte actora ha obtenido el beneficio de litigar sin gastos, el pago de la tasa quedará diferido hasta el momento de la sentencia o acuerdo judicial o extrajudicial homologado, conforme a la condenación en costas resultante y en los términos dispuestos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa. El diferimiento estará condicionado a que el incidente del beneficio se haya iniciado con antelación o concomitantemente con el proceso principal y fuere otorgado, como máximo, al tiempo de quedar firme la sentencia o acuerdo judicial o extrajudicial homologado.

Cuando la parte actora beneficiaria resultara perdedora en el proceso principal, será la única responsable de abonar las tasas devengadas, debiendo cancelarla según lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Cuando la parte demandada resultara perdedora y condenada en costas, será solidariamente responsable de abonar las tasas devengadas en el proceso, en proporción al monto definitivo de la sentencia o del acuerdo judicial o extrajudicial homologado, en un plazo máximo de quince (15) días de la fecha de la sentencia u homologación. De existir algún remanente de las tasas oportunamente liquidadas por la Dirección durante el proceso, la parte actora beneficiaria será la única responsable del pago en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Pampa.”

Artículo 116.- Sustitúyase el inciso 4) del artículo 305 del Código Fiscal (t.o. 2015) por el siguiente:

“4) las correspondientes al otorgamiento de la carta de pobreza y al beneficio de litigar sin gastos;”

Artículo 117.- Derogase el inciso 11) del artículo 305 del Código Fiscal (t.o. 2015).-

Artículo 118.- De no hallarse para el 1° de enero del año 2017 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

Artículo 119.-Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2016.-

Artículo 120.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil quince.-